

RESUMEN

CONDICIONES
NACIMIENTO

La nueva Ley del Registro Civil, ha reformado el artículo 30 del Código Civil, relativo a las condiciones del nacimiento a los efectos de otorgamiento de la personalidad jurídica. Los nuevos requisitos establecidos se centran en la necesidad de nacer, esto es que el feto sea desprendido totalmente del seno materno, y que esté vivo. Se eliminan los requisitos de tener figura humana y de viabilidad o prolongamiento de la vida durante 24 horas.

ABSTRACT

CONDITIONS
BIRTH

The new Civil Registry Act has reformed article 30 of the Civil Code concerning the conditions that must be met at birth in order for a child to qualify for legal personality. The new requirements focus on the need to be born (i.e., the need for the foetus to be completely detached from the mother's womb) and to be alive. The requirements of having a human shape and viability or 24 hours of sustained life are eliminated.

1.2. Familia

RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN POR COMPLACENCIA.
A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO,
DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2010

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT
*Profesora Contratada Doctora
Derecho Civil UCM*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. CONCEPTO, CARACTERES, NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA.—III. LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA: 3.1. LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL O NO MATRIMONIAL. 3.2. LA NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA.—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Con la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, se modifica la regulación contenida en el Título V del Libro I del Código Civil, que conserva la rúbrica originaria «De la paternidad y filiación», dándole una nueva estructura y redacción, adaptada a los principios constitucionales (arts. 14 y 39 de la Constitución Española). Esta norma también afectó al régimen de la patria potestad y al régimen económico-matrimonial. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS si-

guiendo a GARCÍA CANTERO, señala que, el sentido de la citada reforma se puede sintetizar en los siguientes principios: 1. La supresión de la estratificación de los hijos en clases separadas y, la utilización de una nueva terminología en la que se destaca la sustitución de las expresiones «filiación legítima» y «filiación ilegítima», por las de «filiación matrimonial» y «filiación no matrimonial, despareciendo con ello las connotaciones peyorativas que tenía la expresión «hijo ilegítimo»; 2. Establecimiento del principio de igualdad de efectos entre todas las clases de filiación: 3. Mantenimiento de la diversidad de medios de determinar la filiación matrimonial y la no matrimonial; 4. Se permite, en principio, la libre investigación de la paternidad, y la admisibilidad de cualquier otra clase de pruebas (1); 5. Impera una concepción más realista de la filiación con una eficaz preocupación por la igualdad de los hijos; 6. Se opta por una maternidad/paternidad verdadera, en que la realidad biológica coincida con la jurídica. Esto es, se aspira a fundamentar la filiación en la verdad biológica (2); 7. El interés o beneficio del hijo preside toda la regulación de la filiación (3).

Esta redacción del Código Civil tras la reforma por Ley 11/1981, ha experimentado diversas reformas, como la operada por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que derogó y dejó sin contenido los artículos 127 a 130 y 135 del Código Civil, así como el segundo párrafo del artículo 134. El contenido material de tales preceptos se encuentra regulado en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto, en los artículos 764, 765, 767, y 768; y, otras

(1) Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1.ª, de 29 de octubre de 2002 (*JUR* 2002/285575).

(2) La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de marzo de 2001 (*RJ* 2001/4758) señala que «la reforma de 1981 ha tenido como uno de los presupuestos asentar la filiación sobre la verdad biológica, y desvanecida la presunción del artículo 116 del Código Civil, no solo por su acomodo al sentido que en la normativa del Código, informa la filiación como condición personal definida, de una parte, por el hecho veraz de ser hijo, y de otra, por el de ser verdadero progenitor, sino en consideración, a estos fines mucho más trascendentes, de su ajuste a la normativa constitucional en la que, luego que el artículo 39 de la Constitución Española asegura la protección integral a los hijos, protección que clama contra la inexactitud en la determinación de la paternidad que incidiría en la anomalía de atribuir la potestad sobre ellos a quien no es su progenitor, ha consagrado la amplia investigación de paternidad sin someter tal facultad a limitaciones que, contra la realidad y voluntad del interesado expresada sin detenimiento ni vacilación, en cuanto tuvo oportunidad de ello, conllevaría ante el desconocimiento por el marido de cualquier circunstancia que le permitiera impugnar la determinación registral, un efecto de indefensión vedado por el artículo 24 de la propia Constitución Española». Asimismo, vid. la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 3.ª, de 16 de diciembre de 1999 (*AC* 1999/7455); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.ª, de 7 de noviembre de 2006 (*JUR* 2007/235209), precisa, no obstante, que «si bien debe darse prioridad a la verdad biológica, como un derecho del niño, no siempre podrá considerarse que tal veracidad es un beneficio efectivo para el menor, puesto que, en algunos casos si repercutirá en bien del niño, mientras que en otros no ocurrirá igual. En el presente caso, precisamente, el hecho de conocerse al padre biológico de María Juana, no supone en absoluto un bien para la niña, puesto que nunca se ha encargado de ella, y siendo conocido su paradero, a pesar de ello el actor manifestó su firme voluntad de ostentar la condición de padre de la menor, que así lo considera, y para la que a tan tierna edad se le iba a producir un seguro perjuicio de estimarse la pretensión de la actora».

(3) MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «La filiación», en *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, «Derecho de Familia», coordinador: Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, 2.ª ed., Colex, Madrid, 2008, pág. 302.

menores, como la supresión del calificativo de «plena» referido a la adopción en el artículo 108.2 del Código Civil por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, o la reforma del régimen de los apellidos por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre.

Asimismo, esta regulación del Código Civil se ha visto afectada por varias sentencias del Tribunal Constitucional que han declarado: 1. La inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 136 del Código Civil, «en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr, aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil» (4); 2. La inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 133 del Código Civil, «en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado» (5).

Finalmente, en este breve *excursus* de reformas, hay que señalar la reciente Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (6), en cuya Disposición Final 10.^a señala que entrará en vigor a los tres años de su publicación en el *BOE*, excepto las Disposiciones Adicionales séptima y octava, y las Disposiciones Finales tercera y sexta que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *BOE*, que supone no solo la modificación de la Ley de Registro Civil y de su Reglamento en lo que supone la constancia registral de la filiación (arts. 26 a 28, 47 a 52 de la LRC y 181 a 191 del RRC) (7), sino también de otras materias como el orden de los apellidos (art. 49 de la LRC), que, igualmente, afectan a la materia de filiación.

En este contexto, del hecho jurídico de la filiación deriva la relación jurídica de paternidad/maternidad; de forma que, la filiación «es el vínculo jurídico que existe entre un padre y su hijo o una madre y su hijo» (8). Este vínculo tiene una dimensión biológica derivada del hecho de la generación, y unida a esta una dimensión jurídica. Como, asimismo, señala LACRUZ BERDEJO, la filiación se entiende como «la existente entre generantes y generados, padres e hijos, con el conjunto de derechos, deberes y funciones que los vinculan en una de las más ricas y complejas instituciones jurídicas y humanas que el Derecho contempla. La adoptiva, en principio, es una creación del Derecho imitando a la naturaleza y supliendo las deficiencias personales de esta» (9). Siendo caracteres de la filiación: *a)* Es una cualidad personalísima e influye en la identificación de la persona a través de los apellidos (art. 109 CC); *b)* Es una cualidad *extra commercium*, irrenunciable, indisponible, imprescriptible y no cabe el ejercicio de la acción subrogatoria del artículo 1111 del Código Civil; *c)* Su régimen jurídico está trascendido por el interés público de donde

(4) Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y 156/2005, de 9 de junio.

(5) Sentencias del Tribunal Constitucional 273/2005, de 27 de octubre, y 52/2006, de 16 de febrero.

(6) *Boletín Oficial del Estado*, núm. 175, de 22 de julio de 2011, págs. 81468 a 81502.

(7) La sentencia del Tribunal Supremo 776/1999, de 21 de septiembre, consideró derogados por inconstitucionalidad sobrevenida los artículos 47.1 de la LRC y concordantes, así como los artículos 167 y 182 del RRC, en la medida en que permitían a la madre desconocer su maternidad.

(8) MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «La filiación», *op. cit.*, pág. 297.

(9) LACRUZ BERDEJO, J. L., y cols., *Elementos de Derecho Civil*, vol. IV, *Familia*, 4.^a edición revisada y puesta al día por Joaquín RAMS ALBESA, Dykinson, Madrid, 2010, pág. 299.

se deriva que el juego de la autonomía de la voluntad está muy limitado; no cabe la transacción ni arbitraje; debe haber constancia oficial en instrumento idóneo (el Registro Civil); y tiene el Ministerio Fiscal una especial intervención en su determinación y también en acciones y procesos de filiación; y d) La defensa de la propia filiación es una manifestación de la protección de la persona misma, pudiendo su negación dar lugar a indemnización de daños y perjuicios, patrimoniales y morales (10).

Ahora bien, puede ocurrir que la filiación biológica no coincida con la filiación jurídica, bien porque sea desconocida la filiación biológica (hijo de padres desconocidos), bien porque sea atribuida la filiación jurídica por error a quien biológicamente no es progenitor (reconocimiento objetivamente inexacto). Asimismo, puede crearse conscientemente una relación jurídica de filiación entre quienes se sabe que no están unidos por vínculos biológicos, como ocurre en la adopción, o cuando se reconoce de forma inveraz, siendo consciente el reconocedor que no es padre biológico del menor/hijo (reconocimiento de complacencia).

No obstante, ni el lazo biológico, ni su plasmación jurídica son suficientes para agotar el vínculo de filiación, pues, existen otros factores sociales, volitivos, afectivos y culturales que pueden llevar a afirmar que padre es verdaderamente quien se comporta como tal, y no quien simplemente está unido por lazos biológicos o jurídicos. Así, en los reconocimientos de complacencia es posible que el reconocedor se comporte o quiera comportarse como padre, sin que exista tal lazo biológico, y siendo consciente de ello el reconocedor (11). De todas formas, el mero hecho de tratar a una persona como un hijo, cuando la relación de filiación no está establecida jurídicamente, no constituye por sí solo un mecanismo de determinación de la filiación, a lo más lleva a afirmar la posesión de estado. Si bien, para constituir una filiación jurídica, desligada de lazos biológicos no se exige que previamente medie una relación afectiva y de trato semejante a la paterno-filial, como sucede en la adopción en que basta que los adoptantes sean idóneos, y que sea en interés del adoptando (art. 176.1 CC); o, también en el reconocimiento de complacencia, pues, a veces simplemente el reconocimiento es una consecuencia del matrimonio o de la relación de pareja, sin que previamente haya existido un vínculo afectivo con el hijo/s de su mujer/pareja.

A este reconocimiento y a su posible impugnación se refiere la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2010, siendo los hechos en los que se

(10) LACRUZ BERDEJO, J. L. y cols., *Elementos de Derecho Civil*, vol. IV, *Familia*, op. cit., pág. 303.

(11) Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.ª, de 7 de noviembre de 2006 (*JUR* 2007/235209), el señor Roberto sabía perfectamente que estaba reconociendo la paternidad de quien no era su hija biológica (María Juana); asimismo, tal reconocimiento se hizo libre y voluntariamente, y fue además otorgado escasos días después del nacimiento de un hijo del señor Roberto y de la señora Lina, madre de María Juana; la edad de esta es de seis años, teniendo una diferencia de dos años con su hermano Pedro, y llamando y considerando ambos padre al señor Roberto; la relación entre el señor Roberto y María Juana ha sido desde antes de dicho reconocimiento de paternidad, una relación de padre e hija; y el padre biológico de la menor era conocido incluso en el momento del reconocimiento de la filiación por parte del señor Roberto, quien de este modo mostró clara voluntad de comportarse como padre, a pesar de existir la relación biológica conocida.

basa los siguientes: el 4 de septiembre de 1998, don Juan Miguel había reconocido al hijo de la señora Celsa, que en aquel momento contaba con nueve años de edad, puesto que había nacido el 15 de julio de 1991. Dos años más tarde, don Juan Miguel contrajo matrimonio con la madre doña Celsa. El 22 de marzo de 2005, doña Celsa presentó demanda de separación, dictándose medidas provisionales. Don Juan Miguel presentó demanda impugnando la paternidad frente a su esposa y al hijo don Balbino, el 29 de marzo de 2005; en ella ejerció la acción «de impugnación de la filiación y/o nulidad del reconocimiento de filiación paterna». En la contestación a la demanda se ejerció, entre otras, la excepción de caducidad de la acción, además de la oposición al fondo de la demanda. La sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción, número 4 de Ferrol, de 23 de febrero de 2007, desestimó la demanda por apreciar la concurrencia de caducidad de la acción. El Juez entiende que: *a)* De los hechos narrados se deduce que nos encontramos ante un reconocimiento de complacencia, en el que «el problema radica en determinar cómo puede impugnarse dicho reconocimiento»; *b)* Después de exponer las diferentes alternativas en base a la doctrina de los actos propios, la verdad biológica y la definición de la naturaleza del reconocimiento como acto unilateral, personalísimo, formal e irrevocable, recoge la doctrina de esta Sala y concluye que: «(...) debe estimarse la filiación impugnada como matrimonial, debiendo estimarse la excepción alegada de caducidad de la acción por haberse interpuesto la misma habiendo transcurrido en exceso el plazo legal para ello». El demandante apeló, y la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3.ª, de 23 de febrero de 2007, desestima el recurso de apelación; y la sentencia centra el asunto de la siguiente manera: *a)* El problema primero a dilucidar en este asunto litigioso es determinar si el que reconoce una filiación extramatrimonial, ante el Encargado del Registro Civil, puede retractarse posteriormente del reconocimiento»; *b)* «La única impugnación que cabe es la reconocida en el artículo 141 del Código Civil y precisa: 1.º Que haya sido realizada con error, dolo, violencia o intimidación; y 2.º Que no haya caducado; caducidad que se produce al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio del consentimiento (...). En el caso que nos ocupa, no solo no se ha intentado justificar ninguno de dichos vicios del consentimiento, sino que además, ha transcurrido el plazo de caducidad. Don Juan Miguel interpone recurso de casación al amparo del artículo 477.2.3.º de la LEC, por interés casacional. Fue admitido por auto de 18 de noviembre de 2008.

Estamos ante un reconocimiento de complacencia en la que son determinantes dos fechas: el 22 de marzo de 2005, en el que se presenta demanda de separación, y el 29 de marzo de 2005, en que se ejercita la acción de impugnación. Habitualmente, tales reconocimientos son objeto de impugnación tras situaciones de crisis matrimonial o de pareja.

Precisamente, como veremos, el reconocimiento constituye una forma de determinación de la filiación no matrimonial —caso general— (art. 120.1 CC), pero también de la filiación matrimonial (arts. 117, 118, y 119 CC). Por tanto, también mediante el reconocimiento de complacencia que no deja de ser reconocimiento, se determina tanto la filiación no matrimonial —como en el caso de la sentencia citada—, como de la filiación matrimonial.

Sobre tales bases, el presente estudio se va a centrar en el análisis de tales reconocimientos de complacencia, en lo que constituye su concepto, naturaleza, régimen jurídico e impugnación de los mismos, haciendo para ello referencia a la doctrina —más bien escasa—, y a la jurisprudencia —no lejos de cierta confusión y contradicción en sus planteamientos— existentes sobre la materia;

en concreto, nos centraremos en la citada sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2010. Debemos partir de la falta de regulación concreta en el Código Civil relativa a estos reconocimientos tanto en lo que se refiere a su régimen jurídico como a su impugnación. Lo que contrasta con la contenida en el artículo 263 del Código Civil italiano, que posibilita que el reconocimiento pueda ser impugnado por defecto de veracidad del autor del reconocimiento, por quien haya sido el reconocedor, o por cualquiera que tenga interés; o con lo dispuesto en el artículo 235-27.4 del Código Civil catalán, donde considera que el reconocimiento de la paternidad hecho en fraude de ley es nulo, siendo la nulidad imprescriptible y puede ser ejercitada por el Ministerio Fiscal, o por cualquier otra persona con un interés directo y legítimo (y antes en el art. 110.2 del Código de Familia catalán).

Lo que no impide tener en cuenta la regulación general contenida en el Código Civil, relativa al reconocimiento como forma de determinación y su posible impugnación (arts. 136, 138, 140 y 141 CC).

En los últimos tiempos se han incrementado los reconocimientos por complacencia y su impugnación tras situaciones de crisis matrimonial o de pareja, siendo los móviles sobre los que se sustentan muy variados, y a veces ilícitos. Lo cierto es que estos reconocimientos son fruto del amplio espacio dejado a la autonomía de la voluntad en la determinación extrajudicial de la filiación no matrimonial, la no exigencia apenas de requisitos formales para estos reconocimientos, y el limitado control por parte del Registro Civil en cuanto a la veracidad de la filiación reconocida.

II. CONCEPTO, CARACTERES, NATURALEZA, Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA

El reconocimiento lo define LACRUZ BERDEJO como «un acto jurídico consistente en una declaración de ciencia que constituye un medio legal de determinación de la filiación, cuyo efecto (*ex lege*) es el establecimiento formal de la relación de filiación, con eficacia retroactiva al momento del nacimiento en cuanto sea legalmente compatible» (12). Para GARCÍA VARELA: «es un acto jurídico formal, personalísimo, y voluntario por el que una persona confiesa ser el padre de otra» (13). Asimismo, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ señala: «es la declaración por la que una persona reconoce su paternidad o maternidad biológica respecto de otra, en cuya virtud la filiación así declarada queda legalmente determinada, con todos sus efectos» (14).

(12) LACRUZ BERDEJO, J. L. y cols., *Elementos de Derecho Civil*, op. cit., pág. 325.

(13) GARCÍA VARELA, R., «Comentario al artículo 120 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, coordinador: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA, T. II, Bosch, Barcelona, 2000, pág. 282.

(14) MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «La filiación», op. cit., pág. 318; CAMPUZANO TOMÉ, H., «Comentario al artículo 120 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, director: Andrés DOMÍNGUEZ DUELMO, Lex Nova, Valladolid, 2010, pág. 233, el reconocimiento consiste en «una declaración unilateral de voluntad formalizada en testamento ante el encargado del Registro Civil, o ante notario (art. 186.1 RRC), dirigida a establecer una relación de filiación respecto a otra persona»; QUICIOS MOLINA, S., «Comentario al artículo 120 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, coordinador: Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 3.ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2009, pág. 254, dispone que: «el reconoci-

Por su parte, LASARTE ÁLVAREZ señala que «el reconocimiento tiene por objeto el hecho de aceptar o admitir el hecho de la relación biológica existente entre la persona que lo lleva a cabo y aquel o aquella a quien se encuentra referido» (15).

En relación al reconocimiento de complacencia, RIVERO HERNÁNDEZ lo define como «sustancialmente aquel en que el reconocedor es consciente de la falta de relación biológica con el reconocido» (16); GARCÍA VICENTE, con más extensión, dispone que son «aquellos en los que el marido o compañero estable de la madre decide reconocer al hijo de esta para complacerla (asume como propios hijos anteriores de su esposa o compañera) consciente de la falsedad biológica de la filiación que determina, empleando el “reconocimiento” (art. 120 CC) y no recurriendo, como sería lo más apropiado, a las normas que permiten la adopción de los hijos de su esposa o compañera (art. 176.2 CC)» (17); finalmente, AYARZA SANCHO considera que, los reconocimientos de complacencia son «aquellos que se efectúan por el declarante, en atención a circunstancias externas a la propia generación, y que se halla, además, en desarmonía con esta de una forma consciente y voluntaria» (18).

En la jurisprudencia, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 12 de julio de 2004 (19) se refiere a estos reconocimientos (*rec-*

miento formal es una declaración de voluntad por la que su autor admite su paternidad o maternidad, que no puede degradarse a la categoría de confesión extrajudicial, mero medio de prueba»; Díez-Picazo, L., y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, «Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones», 10.ª ed., Tecnos, Madrid, 2006, pág. 235, el «reconocimiento es un acto jurídico, cuyo contenido implícito o explícito es la declaración de que ha existido el hecho biológico de la procreación del que ha nacido el hijo sobre el que recae el reconocimiento». La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2.ª, de 17 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003/89330) define el reconocimiento de la filiación no matrimonial como «un acto jurídico unilateral y solemne por el que una persona admite ser el padre de otra y al cual la ley atribuye, si reúne las condiciones legales exigidas, el efecto de que la filiación queda legalmente determinada. Está integrado básicamente por una sola declaración de voluntad la declaración de admitir la propia paternidad o maternidad. Es pues, un acto en esencia y fundamento unilateral, y por eso, una vez formulado el reconocimiento, no es posible ya al autor arrepentirse o retractarse de su declaración revocándola. Además el reconocimiento es un acto que por disposición de la ley vale como título de determinación legal de la filiación (arts. 112 y 120 CC)». Así, concluye «el reconocimiento de filiación no matrimonial es un acto jurídico unilateral y solemne por el que una persona adulta admite ser —aunque biológicamente no lo sea, según llegan a señalar diversas resoluciones judiciales— el padre o la madre de otra (adulta o menor) atribuyendo a dicho acto la ley las consecuencias pertinentes, todo lo cual es independiente de que la relación será más o menos afectiva y del grado concreto de implicación que suponga».

(15) LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil*, T. VI, «Derecho de Familia», 9.ª ed., Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2010, pág. 288.

(16) RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO, «Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes)», en *Anuario de Derecho Civil*, T. LVIII, Fasc. III, julio-septiembre de 2005, pág. 1060.

(17) GARCÍA VICENTE, J. R., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 2004», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 67, enero-abril de 2005, págs. 437-438.

(18) AYARZA SANCHO, J. A., «La influencia de la autonomía de la voluntad en la filiación determinada por el reconocimiento», en *La Ley*, 2008-3, pág. 1603.

(19) *RJ* 2004/5356.

tius de conveniencia interesada) «cuando los intervinientes en ese acto formal están de acuerdo o admiten (si bien no lo expliciten —pues ello sería hasta contradictorio con su voluntad emitida—), que la verdad biológica no coincide con el designio de ese acto, porque, ambos reconociente y reconocido, se repite, eran conscientes de que su contenido no se correspondía con la verdad material» (20).

Sobre tales bases, el reconocimiento presupone la veracidad de la filiación reconocida, pues, se supone que quien reconoce es padre biológico del reconocido como hijo. Sin embargo, la Ley no exige acreditar formalmente esa realidad biológica, de ahí que sea posible los reconocimientos de complacencia, es decir, aquellos que no responden a la existencia efectiva y consciente de una relación biológica de la filiación. Los intervinientes en el acto de reconocimiento son conscientes, saben, admiten que quien comparece como supuesto padre a realizar tal reconocimiento no es realmente padre biológico; por lo que también son conscientes, saben y admiten que el contenido de su manifestación de voluntad no se corresponde con la verdad material (verdad biológica) (21).

(20) La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 14 de julio de 2004 (*RJ* 2004/4676), precisa que «lo que hubo fue reconocimiento libre y voluntario de la niña por el demandante-recorrido, después de contraer matrimonio con la madre, y aceptando que la reconocida no fuera su hija biológica; las sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 3.ª, de 16 de diciembre de 1999 (*AC* 1999/7455), y de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2.ª, de 17 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003/89330), precisan que «el reconocimiento de la filiación no matrimonial es un acto jurídico unilateral y solemne por el que una persona adulta admite ser —aunque biológicamente no lo sea— el padre o la madre de otra —adulta o menor— atribuyendo a dicho acto la ley las consecuencias pertinentes, todo lo cual es independiente de que la relación será más o menos afectiva y del grado concreto de implicación que suponga. En el orden legal significa que quien no es padre biológico acepta ser tenido y obligarse a las consecuencias de comportarse como padre del reconocido»; la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 26 de octubre de 2002 (*JUR* 2002/285419), señala que el actor que efectuó un reconocimiento de los denominados de complacencia es plenamente consciente cuando lo efectuó que el menor reconocido, hijo de su esposa, no era hijo suyo, pese a lo cual lo reconoció, vigente matrimonio, sin que concurriera vicio alguno de la voluntad en el otorgamiento, consideraciones en base a las cuales la Juzgadora *a quo* concluyó que, tratándose de una filiación matrimonial, en razón de lo dispuesto en el artículo 119 en relación con el 120.1 del Código Civil, no resulta de aplicación el artículo 140 del Código Civil referido a la extramatrimonial, sino, en su caso, el artículo 141. Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4.ª, de 13 de enero de 2003 (*JUR* 2003/44640) ante un reconocimiento no veraz, dispone que «en el no se da la correspondencia necesaria entre la realidad formal, registral, y la material, hecho biológico de la procreación, y por tanto viciado con nulidad absoluta por falta del requisito objetivo esencial de paternidad en el reconocedor». Asimismo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.ª, de 14 de julio de 2003 (*JUR* 2003/195249), conceptúa el reconocimiento de complacencia como «aquel en el que el reconocedor es consciente de que al tiempo de efectuar el reconocimiento es falsa la filiación que va a determinar y pese a ello, lo hace normalmente con el fin de “complacer” a la madre»; y la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.ª, de 23 de octubre de 2006 (*JUR* 2007/76340), manifiesta que «el reconocimiento que ahora cuestiona, de los denominados de “complacencia”, fue otorgado con todas las garantías, libre, voluntariamente y con perfecto conocimiento de que el menor no era hijo suyo».

(21) Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5.ª, de 31 de enero de 2002 (*AC* 2002/445), en los reconocimientos de complacencia el reconocedor sabe

A los reconocimientos de complacencia le son atribuibles los caracteres que en general corresponden al reconocimiento como título de determinación de la filiación (22): 1. Acto unilateral —declaración única y no recepticia— del reconocedor. Implica una sola voluntad, lo que a su vez conlleva que el acto sea no recepticio. Será irrelevante que el reconocido acepte o no. El reconocimiento va a desplegar todos sus efectos por el solo hecho de la emisión de la declaración de voluntad. En el caso de reconocimiento conjunto de ambos progenitores, no hay un acto bilateral, sino dos actos unilaterales independientes. En realidad lo que hay es una suma de reconocimientos individuales del padre y de la madre. Cuando se exige para la eficacia del reconocimiento (acto) el consentimiento del reconocido mayor de edad, o si es menor o fallecido, otros consentimientos o aprobaciones (arts. 123, 124 y 126), no varía la naturaleza del reconocimiento cuya declaración fundamental y básica sigue siendo la del reconocedor. Efectivamente, no se está bilateralizando, sino que se establece con el consentimiento del reconocido o de otros, un requisito de eficacia que, actúa como *conditio iuris* del acto unilateral en qué consiste el reconocimiento. Este carácter, no obsta, naturalmente para que el reconocido o sus representantes legales, cuando proceda, puedan ejercer las acciones de impugnación de la filiación determinada por el reconocimiento; 2. Acto personalísimo del reconocedor: solo puede hacerlo el reconocedor por sí (el padre o quien tenga voluntad de serlo). Es el único que conoce y puede declarar tanto las relaciones sexuales habidas con el otro progenitor de las que ha nacido el reconocido (como hijo propio), cuanto de su convicción de ser padre/madre. La decisión de reconocer no puede ser otorgada por persona distinta del reconociente; no obstante de existir un representante o apoderado con poder especial y expreso para reconocer a una determinada persona, el

perfectamente que no es el progenitor; y reconoce por decisión consciente (de la irreal filiación) y por otros móviles; la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3.^a, de 27 de mayo de 2005 (AC 2007/771); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.^a, de 23 de octubre de 2006, donde el reconocimiento de los denominados de «complacencia» fue otorgado con todas las garantías, libre, voluntariamente, y con perfecto conocimiento de que el menor no era hijo suyo.

(22) MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS, C., «La filiación», *op. cit.*, págs. 319-320; LACRUZ BERDEJO, J. L., y cols., «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 326; LASARTE ÁLVAREZ, C., «Principios de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 289; AYARZA SANCHO, J. A., «La influencia de la autonomía de la voluntad en la filiación determinada por el reconocimiento», *op. cit.*, pág. 1600; GARCÍA VARELA, R., «Comentario a los artículos 120 y 140 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 282 y 388; Díez-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., «Sistema de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 235. Vid., asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de julio de 1985 (RJ 1985/4052); de 27 de octubre de 1993 (RJ 1993/7664); de 22 de diciembre de 1994 (RJ 1995/1540), y de 26 de marzo de 2001 (RJ 2001/4762); la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 29 de junio de 1998 (RJ 1998/10058); la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.^a, de 23 de mayo de 2002 (JUR 2002/223087); la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 26 de octubre de 2002 (JUR 2002/285419); la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 3 de abril de 2003 (AC 2003/831); la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1.^a, de 23 de diciembre de 2004 (JUR 2005/75390); y la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3.^a, de 23 de febrero de 2007 (JUR 2007/138259). También, vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.^a, de 23 de mayo de 2002 (JUR 2002/223087), y de 16 de julio de 2003 (JUR 2004/262180), donde precisan que un reconocimiento de complacencia está caracterizado por ser un acto expreso, personalísimo, unilateral, independiente, puro, solemne e irrevocable.

otorgamiento del poder supone en sí mismo reconocimiento, y estaremos ante la figura del *nuntius* o mero transmisor de la voluntad del reconocimiento ya creada por el propio progenitor (23); 3. Acto irrevocable: plasmado en el artículo 741 del Código Civil sobre la base del interés público en la materia relativa al estado civil. Una vez manifestado el reconocimiento en cualquiera de las formas previstas legalmente, la manifestación del reconocimiento es irrevocable, y el reconocedor deja de tener iniciativa alguna sobre la suerte y los efectos de su manifestación. No parece procedente que el cúmulo de efectos quede al albur más o menos caprichoso del reconociente. Es evidente el interés público en la materia de estado civil, junto con la vocación de permanencia del mismo que, escapa al poder de disposición de las partes. La irrevocabilidad es lógica exigencia de la importancia del estado civil, la seguridad jurídica, la seguridad del tráfico y las expectativas de los terceros por el interés público determinante en la materia (24); 4. Es un acto puro, no sometido a condición o término: consiste en una declaración explícita de la existencia de la relación biológica entre el reconocedor y el reconocido, sin que pueda quedar sometida a condición o a término; 5. Es un acto formal: Ha de otorgarse necesariamente y como requisito *ad solemnitatem* en alguna de las formas previstas en el Código Civil como lo exige el artículo 120.1, aunque nuestro Derecho atribuye eficacia limitada a determinados reconocimientos no formales, o incluso tácitos (art. 117 del Código Civil; y art. 767.3 de la LEC); 6. Su eficacia es retroactiva, pues, por las propias características de estado civil, así lo exige, y, además, lo que hace el reconocimiento es manifestar una realidad (la paternidad o maternidad) existente ya desde el momento del nacimiento, y antes de la misma concepción; 7. Es un acto voluntario: es un acto llevado a cabo de forma voluntaria y espontánea por parte del progenitor que lo realiza.

En cuanto a su naturaleza, son varias las teorías que se han elaborado en la doctrina y jurisprudencia, frente a considerar el reconocimiento como una confesión, lo que implicaría la cualidad de declaración de ciencia, o como declaración de voluntad constitutiva de un negocio de derecho de familia, o como un reconocimiento-admisión. De forma sintética, RIVERO HERNÁNDEZ hace referencia a las mismas: «a) La que atribuye al reconocimiento naturaleza eminentemente negocial (negocio jurídico de Derecho de Familia, según algunos), basada en que se trata de una declaración de voluntad productora de amplios efectos jurídicos (creación o determinación de la relación de filiación y sus consecuencias); b) Teoría del reconocimiento-admisión: considera el reconocimiento como un

(23) La Resolución de la DGRN, de 9 de enero de 2007 (*BOE*, núm. 47, de 23 de febrero de 2007, pág. 7916), es «un acto personalísimo que entra de lleno en el ámbito de las excepciones al principio de sustitución al que se refiere el artículo 267 del Código Civil».

(24) Las Resoluciones de la DGRN, de 6 de noviembre de 1993 (*RJ* 1993/9195); de 14 de marzo de 1994 (*RJ* 1994/2296); y de 16 de mayo de 2006 (*JUR* 2007/111875), si bien podrá ser objeto de impugnación por la vía de los artículos 138, 140 y 141 del Código Civil. La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de febrero de 1997 (*RJ* 1997/937), precisa que «la irrevocabilidad del acto a que nos referimos obedece a exigencias de la seguridad del estado civil de las personas, dado que los cambios de voluntad del reconocedor son incompatibles con las condiciones de permanencia de todo estado civil». En el mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3.ª, de 23 de febrero de 2007 (*JUR* 2007/138259).

acto jurídico voluntario por el que el reconocedor hace entrar en una relación familiar al hijo aceptándolo, admitiéndolo como suyo. El contenido de este acto es una decisión de la voluntad sobre la existencia y alcance de una relación jurídica (25); *c)* Teoría de reconocimiento-confesión: aquí el reconocimiento es un simple medio de prueba, una confesión (no un acto ni un negocio jurídico) destinada a constatar un hecho, la filiación del reconocido, y es esta, así probada, la que produce los efectos jurídicos correspondientes (26); *d)* Teoría del reconocimiento como acto de poder: su principal defensor ha sido CÍCU, para quien el reconocimiento es un acto de poder del padre, del que le ha investido la ley para la fijación del estado de filiación; y por estar basada esta última en el hecho natural de la procreación, el fin que con aquel poder persigue no permite discrecionalidad de apreciación en su ejercicio: es un poder-deber (de reconocer al propio hijo)» (27).

(25) MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «La filiación», *op. cit.*, pág. 318, señala que el reconocimiento «es básicamente una declaración de ciencia o conocimiento, más que de voluntad: lo que hace quien reconoce es manifestar su convicción de que el hijo es suyo, en algún caso con casi total certidumbre (el reconocimiento que hace la mujer de su maternidad, que le consta porque ha dado a luz al niño reconocido), y en otro con certidumbre más limitada (el reconocimiento que hace el varón, que se funda normalmente en el hecho de haber mantenido relaciones sexuales con la madre). Desde este punto de vista es indiferente que haya o no voluntad de asumir los efectos propios de la condición jurídica de padre o madre; tales efectos, una vez producido el reconocimiento, derivan de la Ley».

(26) PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Derecho de Familia*, Madrid, 1989, pág. 428. La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de marzo de 1994 (*RJ* 1994/1777), señala que «el reconocimiento es una declaración de voluntad tendente a producir efectos jurídicos y no puede degradarse a la categoría de confesión extrajudicial, medio de prueba, uno de los más utilizables, según el derecho para acreditar los hechos, los actos jurídicos y los contratos». Por su parte, las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.^a, de 23 de mayo de 2002 (*JUR* 2002/223087), y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.^a, de 16 de julio de 2003 (*JUR* 2004/262180), precisan que «las posiciones doctrinales mantenidas en torno a la naturaleza del reconocimiento al respecto se diversifican en dos tendencias distintas: la que lo consideraba como una declaración de voluntad constitutiva de un negocio jurídico de Derecho de Familia; y la que entendía que es una simple declaración de conocimiento o ciencia o manifestación de carácter confesorio. La diferencia más importante entre una y otra manera de configurar el acto que nos ocupa se encuentra en la relevancia que haya de darse al elemento volitivo, y, por ende, a la concurrencia de vicios de voluntad (por ejemplo, violencia, intimidación, dolo, error) que serán relevantes, si se trata de declaración de voluntad, pero no si existe una declaración confesoria. En sentido ambivalente se ha pronunciado recientemente nuestro tribunal Supremo sirva de ejemplo la sentencia de fecha de 14 de marzo de 1994, que dice el acto de reconocimiento es una declaración de voluntad tendente a producir efectos jurídicos a la que tampoco se le puede negar su categoría de confesión».

(27) RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO, «Determinación de la filiación no matrimonial», en *Comentarios al Código Civil*, T. II, vol. 2.º, coordinadores: Joaquín RAMS ALBESA y Rosa María MORENO FLOREZ, Bosch, Barcelona, 2000, págs. 1225-1227, que a su vez señala que es preciso distinguir tres aspectos fundamentales: «a) Por su estructura, el reconocimiento es una declaración de ciencia (de algo que conoce) muy particular que hace el reconocedor: al declarar su paternidad o maternidad afirma implícitamente: de un lado, las relaciones sexuales habidas con otra persona, y de otro, su creencia que el hijo es suyo, que ha nacido de esas relaciones precisamente (...). Es ese el elemento que el legislador toma en consideración y del que deduce *ex lege* (que no *ex voluntate*) la paternidad,

De todas ellas, existe en la doctrina española un sentir mayoritario que considera que el reconocimiento del artículo 120.1 y concordantes del Código Civil que constituye estructuralmente un acto jurídico (semejante o próximo a negocio jurídico, aunque no se debe considerar como tal) consistente en una declaración de ciencia, de voluntad que, con los requisitos correspondientes fijados legalmente, constituye un medio legal de determinación de la filiación, cuyo efecto, *ex lege* es el establecimiento formal de la relación de filiación, con eficacia retroactiva al momento del nacimiento en tanto sea legalmente compatible (28). Dicha naturaleza es trasladable en toda su dimen-

siempre que concurra los requisitos subjetivos (capacidad, ciertos consentimientos) y formales exigidos para ello. Desde el punto de vista volitivo tal declaración no requiere otra cosa que el propósito específico o la decisión de dejar determinada por ese mecanismo la filiación que antes no lo estaba: en ello se distingue el reconocimiento del artículo 120.1.º del Código Civil del incidental. En tanto que en la declaración del reconocedor haya una manifestación de contenido (de ciencia) y una decisión o acto de voluntad, estructuralmente constituye un acto jurídico, con los requisitos correspondientes, pero no es un negocio jurídico; *b)* Desde el punto de vista funcional, el reconocimiento no es, evidentemente, un medio de prueba, como la confesión, ni un medio de admisión en la familia (o relaciones familiares del reconocido, aceptándolo el reconocedor como hijo) porque ello no es cuestión disponible una vez acreditada la relación biológica. Este último será tal únicamente porque lo dice la ley, que considera determinada legalmente la filiación con el reconocimiento (solemne) que reúna los requisitos legales. Su función, pues, es la de determinar la filiación que no lo estuviera antes (art. 113.II). El alcance de la voluntad del reconocedor no va más allá de querer establecer formalmente la relación de filiación; *c)* En cuanto a los efectos derivan de la propia ley, que no de la voluntad del reconocedor. Es aquella y no esta la que da una particular eficacia a la afirmación de la propia paternidad». Vid., asimismo, del mismo autor: «Comentario al artículo 120 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dirigido por Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Rodrigo BERCOVITZ, Luis Díez-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Pablo SALVADOR CORDECH, T. I, 2.ª ed., Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, págs. 461-462.

(28) Díez-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., «Sistema de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 235; AYARZA SANCHO, J. A., «La influencia de la autonomía de la voluntad en la filiación determinada por el reconocimiento», *op. cit.*, págs. 1599-1600. Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de marzo de 1994 (*RJ* 1994/1777); la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 20 de septiembre de 1994 (*AC* 1994/1507) considera que, el reconocimiento «bien se trate de una declaración de conocimiento o de una declaración de voluntad —inclinándose la doctrina mayoritariamente por esta segunda postura— es, en todo caso, distinto a los negocios jurídicos en cuanto están sustraídos sus efectos a la libre disposición de las partes, y por ello, no cabe someterlo a condición, término o modo, señalando algún autor que, ello es así por tratarse de una materia de estado civil en la que el interés público prima sobre el poder de disposición de las partes, exigiendo la determinación de la filiación, un sometimiento a la regulación legislativa en cada caso. Por consiguiente, es un acto jurídico con efectos predeterminados por la Ley en el que el sujeto, como sucede con otras instituciones como el matrimonio, no puede regular su contenido por lo que el único campo en que opera la autonomía de la voluntad es en la emisión de la declaración, pero no en la determinación de los efectos que de ella se derivan»; y la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, de 23 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003/44003), manifiesta que «el reconocimiento, bien se trate de una declaración de conocimiento o de una declaración de voluntad —mayoritaria esta última posición— es, en todo caso, distinto a los negocios jurídicos en cuanto que están sustraídos sus efectos a la libre disposición de las partes, y por ello, no cabe sometido a condición, término o modo, sosteniendo algún autor que ello es así por tratarse de una materia de estado civil por lo que el interés

sión al reconocimiento de complacencia donde el reconocedor en su manifestación/declaración de voluntad es consciente de la no realidad biológica del hijo; del engaño que supone este reconocimiento, de la falta de un elemento objetivo como es el hecho de la procreación, esto es, de la relación biológica padre (madre)-hijo en la propia estructura del acto jurídico que supone el reconocimiento; lo que contrasta ciertamente con la prevalencia de la verdad material en cuestiones relativas al estado civil consagrada en el artículo 39 de la Constitución Española y recogido como tal principio en el Código Civil con la reforma de 1981 (29). En este sentido, señala RIVERO HERNÁNDEZ que «la ausencia de relación biológica en el reconocimiento-acto jurídico (en la declaración del reconocedor) equivale a “no paternidad (maternidad)”»; es una *contradictio in terminis*, que el reconocimiento de complacencia institucionaliza» (30).

No obstante, es también cierto que el Código Civil no exige explícitamente que el reconocedor sea progenitor, aunque emplea con ocasión del reconocimiento, el término de «progenitor (es)» en los artículos 122 y 125, de «padre» (reconocedor) en el artículo 124.2, y de «hijo» (reconocido) en el artículo 123. Sobre tal base, cabe preguntarse si es requisito necesario para la validez del reconocimiento, que el reconocedor sea verdadero, al menos posible progenitor del reconocido. Un importante sector de la doctrina estima que, no es elemento esencial del reconocimiento la veracidad de la filiación reconocida, con lo que sería admisible un reconocimiento no veraz, mendaz, como es el de complacencia, susceptible de impugnación (31); mientras que hay otros autores que, consideran esencial que el reconocimiento sea veraz y que exista, por tanto, la

público prima sobre el poder de disposición de las partes, exigiendo la determinación de la filiación, un sometimiento a la regulación legislativa sin que pueda producir diferentes efectos en cada caso».

(29) Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de marzo de 2001 (*RJ* 2001/4758); de 3 de diciembre de 2002 (*RJ* 2003/24); de 15 de septiembre de 2003 (*RJ* 2003/6227); de 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/4265), y de 12 de julio de 2004 (*RJ* 2004/5356).

(30) RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes)», *op. cit.*, pág. 1070.

(31) DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., «Comentario a los artículos 136 a 141 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO y Silvia DÍAZ-ALABART, T. III, vol. 1.º, Edersa, Madrid, 2000, pág. 891, señala que «en rigor, el reconocimiento es un medio de determinar la filiación, y, por tanto, no puede decirse, en puridad, que su validez o su eficacia dependan de que sea exacto. En la medida en que su única función es determinar la filiación es claro que la misma queda determinada legalmente si el reconocimiento cumple los requisitos exigidos por la ley y que, según se desprende de la misma, afecta únicamente a la capacidad del reconocedor; a la forma y, en su caso, el cumplimiento de ciertos requisitos complementarios. Lo que acontece es que la filiación no matrimonial determinada en virtud de un reconocimiento (como la matrimonial, merced a la presunción *pater is est*) puede ser impugnada atacando la veracidad biológica de la filiación misma, no obstante haber sido determinada correctamente. Esto es así porque no es el reconocimiento el que crea el vínculo de la filiación, sino solo un medio de identificación del presunto progenitor, procedimiento que, obviamente, no es infalible»; QUICIOS MOLINA, S., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 2004», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 67, enero/abril de 2005, págs. 460-461; GARCÍA VICENTE J. R., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004», *op. cit.*, pág. 439.

filiación biológica (32); y, finalmente, no faltan quienes optan por remitirlo a la propia eficacia del reconocimiento (33).

En este contexto, tales reconocimientos de complacencia son fruto de la libre voluntad de quien los emite, del ejercicio de la autonomía de la voluntad del individuo, que en materia de filiación debe ser compatible y particularmente respetuosa con principios como el de veracidad —que exige adecuar la filiación legal a la biológica—, el de interés del menor (34), y el de estabilidad e indisponibilidad del estado civil, y con valores como la dignidad de la persona. En todo caso, los límites generales de la autonomía de la voluntad como la ley, la moral y el orden público (art. 1255 CC), deben ser aplicados e interpretados en esta materia con una mayor amplitud que en el ámbito patrimonial al afectar a unos intereses y relaciones jurídicas indisponibles, y operar sobre unas normas, esencialmente imperativas (35). No debemos olvidar además que, las cuestiones

(32) ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho Civil*, T. IV «Derecho de Familia», 11.^a ed., Edisofer, Madrid, 2007, pág. 222, dispone que «el reconocimiento es un acto por el que el que lo realiza se declara padre (o madre, lo que en adelante se sobreentiende) del hijo de que se trata. Esencialmente consiste, pues, solo en una pura y simple afirmación de paternidad o maternidad biológica. Ese es su contenido necesario, pero también suficiente. El reconocimiento puede contener una explícita declaración de voluntad —querer ocupar la posición jurídica de padre, conferir estado—, pero pienso, asimismo, que su contenido —insisto— esencial y necesario, pero también suficiente, es solo una afirmación de paternidad biológica»; del mismo autor, *El reconocimiento de la filiación natural*, Barcelona, 1954, págs. 127 y 244-245; LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO, *Compendio de Derecho Civil*, Familia, Dykinson, Madrid, 2000, pág. 437; RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO, «Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes)», *op. cit.*, pág. 1066, quien, asimismo, precisa que «el hecho natural de la filiación, la calidad de progenitor en el reconocedor o de hijo en el reconocido, en cuanto objeto (real o posible) de la declaración de su autor es elemento básico o sustancial del supuesto de hecho del reconocimiento, que por principio debe darse, siquiera sea solo por la correspondencia que debe haber entre realidad sustancial y realidad formal en todo acto o título de determinación de esa clase». La sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 20 de septiembre de 1994 (AC 1994/1507), señala en su *Fundamento de Derecho* 3.º que «la doctrina mayoritaria, si bien ha abandonado la tradicional que sostenía que cuando el reconocimiento no se corresponde con la realidad biológica era radicalmente nulo, y no producía efecto alguno, sigue sosteniendo que su finalidad estriba en hacerlo coincidir con esta y, por tanto, cuando ello no es así, si bien no impide que despliegue sus efectos mientras no sea impugnado, facultad para el ejercicio de la acción de nulidad con la consiguiente cesación de sus efectos».

(33) RODRÍGUEZ ADRADOS, «La filiación», en *Revista de Derecho Notarial*, núm. 120, 1983, pág. 322.

(34) Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.ª, de 7 de noviembre de 2006 (JUR 2007/235209).

(35) La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de noviembre de 1992 (RJ 1992/9449), precisa que «es de resaltar que las cuestiones relativas a la filiación matrimonial o no matrimonial, son cuestiones de orden público, y quedan sustraídas, en principio, a la libre autonomía de la voluntad (art. 1814 CC), que solo puede desplegar su eficacia dentro de los límites excepcionales que en cada caso marca la Ley, por lo que carecen de trascendencia a los efectos ahora contemplados las declaraciones de la madre en aquellos procesos sobre la filiación de la hija»; la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 20 de septiembre de 1994 (AC 1994/1507), señala que el reconocimiento «es un acto jurídico con efectos predeterminados por la ley en el que el sujeto, como sucede con otras instituciones como el matrimonio, no puede regular su contenido por lo que el único campo en que opera la autonomía de la voluntad es en la emisión de la declaración, pero no en la determinación de los efectos que de ella se derivan»; la sentencia de la Audiencia

relativas a la validez y eficacia del reconocimiento corresponde a los tribunales en la declaración positiva o negativa de la filiación que hagan, ante el ejercicio de las correspondientes acciones de impugnación o nulidad de aquellos —sin perjuicio de la importante labor calificadora del encargado del Registro Civil—, constituyendo, asimismo, tal actuación judicial un límite a la operatividad del acto de reconocimiento, sobre todo teniendo en cuenta la indisponibilidad de las acciones de filiación en el ámbito judicial (art. 751.1 de la LEC).

De todas formas, la autonomía de la voluntad es más propia y adecuada para relaciones jurídicas e intereses disponibles; muy poco apta, en cambio, para una materia como la filiación, dado su carácter indisponible, como el que corresponde al estado civil, y, asimismo, por afectar a la cualidad de hijo tan ligada a derechos y valores fundamentales del individuo, y a la necesidad de procurar el máximo interés y beneficio para su persona en el seno de las relaciones paterno-filiales y en la búsqueda de la verdad material (36). No obstante, el legislador consciente de ello posibilita en el máximo respeto a las normas y principios que rigen la materia de la filiación, cierto margen de actuación y disponibilidad a través de un título de determinación de aquella como es el reconocimiento.

El reconocimiento como tal título de determinación de la filiación, de su establecimiento legal presupone la existencia de una realidad biológica. De forma que la filiación jurídica por naturaleza no se crea *ex novo*, sino que se constata a efectos legales lo que biológicamente ya existe. Puede resultar que tal constatación biológica sea errónea, estaríamos ante un reconocimiento objetivamente inexacto y susceptible de impugnación por vicios del consentimiento (error —arts. 138 y 141 CC—). Por contraste, en los reconocimientos de complacencia se es consciente que la filiación biológica no coincide con la jurídica, que tal filiación jurídica no constata una realidad biológica (concepción realista de la filiación sobre la base del principio de veracidad); y, aun así, se posibilita que tales reconocimientos surtan efecto, institucionalizándolos como título de determinación de la filiación matrimonial y no matrimonial. Con ello como señala la doctrina supone abrir una puerta al fraude y al engaño, y, asimismo, permite eludir las normas también imperativas como son las relativas a la adopción, su irrevocabilidad, y en

Provincial de Madrid, Sección 24.ª, de 23 de mayo de 2002 (*JUR* 2002/223087), por su parte, manifiesta que, la declaración del reconocimiento lleva consigo, en el orden personal, familiar, social patrimonial y hereditario que afectan todos al orden público, y que, en su consecuencia, no puede quedar al capricho, arbitrariedad, o cambio unilateral de voluntad de las partes; por ello, no cabe en esta materia transigir, ni allanarse; y, finalmente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, de 23 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003/44003), señala que «por tratarse de una materia de estado civil, el interés público prima sobre el poder de disposición de las partes, exigiendo la determinación de la filiación un sometimiento a la regulación legislativa sin que pueda producir diferentes efectos en cada caso. Por ello es un acto jurídico con efectos predeterminados por la ley en el que el sujeto —como sucede con otras instituciones como el matrimonio— no puede regular su contenido por lo que el único campo en que opera la autonomía de la voluntad es en la emisión de la declaración pero no en la determinación de los efectos que de ella se derivan».

(36) Vid., Las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 5 de mayo de 1989 (*RJ* 1989/3661); y de 28 de noviembre de 1992 (*RJ* 1992/9449), entre otras, señalan que las cuestiones relativas a la filiación son de orden público, y no rige en ellas el principio dispositivo, orientándose la labor del Juzgador a la búsqueda de la verdad material. Asimismo, vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 20 de septiembre de 1994 (*AC* 1994/1507); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 1.ª, de 12 de junio de 2002 (*JUR* 2002/201889).

su caso, la extinción y la exclusión a que se refieren los artículos 179 y 180 del Código Civil (37), sin que sea argumento suficiente para ello, la menor dificultad del reconocimiento frente a la adopción, pues está muy facilitada para el marido de la madre (art. 176 CC), ni la simplicidad del reconocimiento de menores, para el que basta la comparecencia del reconocedor con consentimiento de la madre (art. 124 CC), y, sin que apenas se ejerzan funciones de control, como veremos, en la labor calificadora del encargado del Registro Civil (art. 27 de la LRC), frente a la exigencia de un procedimiento de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Fiscal (arts. 1825 y 1829 a 1832 de la LEC de 1881) en la adopción (38).

En todo caso, aun siendo un reconocimiento formalmente irrevocable, en la práctica el reconocimiento de complacencia puede ser impugnado no por un vicio del consentimiento como el error, pues, se es consciente de la falta de filiación biológica; de no serlo, estaríamos ante un reconocimiento inexacto; si por la falta de veracidad de la verdad declarada, afectando no al título del reconocimiento, sino a la filiación misma, como trataremos en el siguiente apartado. En estos reconocimientos de complacencia no existe una voluntad viciada, sino que la manifestación externa es acorde con la interna (deseo reconocer a ese niño/a como hijo); pero sé que realmente no es mi hijo. Se impugna la filiación en sí, no la manifestación de voluntad (39).

Estos reconocimientos de complacencia han aumentado notablemente en los últimos tiempos, motivado esencialmente por los cambios sociales y jurídicos que, se han experimentado en el seno de la familia tradicional (parejas no casadas, separaciones, divorcios —con nuevas relaciones—, segundos matrimonios) que propician la convivencia del varón con la mujer que, tiene hijo anterior sin paternidad determinada y, aquel ofrece o esta exige o condiciona la relación de pareja o el matrimonio al reconocimiento de la paternidad. Y, asimismo, se ha incrementado las acciones de impugnación de la filiación coincidiendo con la situación de crisis matrimonial o de pareja, al querer desentenderse de sus obligaciones paterno-filiales (40). En el caso de la sentencia del Tribunal Supremo,

(37) Vid., la Resolución de la DGRN, de 3 de junio de 2003 (*RJ* 2003/6528), señala que obviamente la vía legal apropiada para conseguir este resultado es que el marido adopte a la hija de su consorte, sin ruptura de los vínculos jurídicos con la madre biológica. Por su parte, la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.ª, de 7 de noviembre de 2006 (*JUR* 2007/235209), no obstante, precisa que, «asimismo y a pesar de las diferencias que establece el recurrente en su recurso, no puede negarse la relación existente entre los supuestos de adopción y el presente, puesto que no siendo desconocedor de la verdad biológica, el señor Roberto prestó su consentimiento para reconocer la paternidad sobre María Juana, del mismo modo que los adoptantes prestan su consentimiento para la adopción, sin que pueda ni siquiera entenderse que dicha voluntad sea irrevocable».

(38) GARCÍA VICENTE, J. R., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 2004», *op. cit.*, págs. 442-443; RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO, «Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes)», *op. cit.*, págs. 1056-1057.

(39) Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 31 de octubre de 1997 (*RJ* 1997/8438); de 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/4265); y de 4 de junio de 2004 (*RJ* 2004/4418); y la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3.ª, de 27 de mayo de 2005 (*AC* 2007/771).

(40) Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 4 de junio de 2004 (*RJ* 2004/4418), ante la ruptura de la relación con su pareja, es cuando el señor Abelardo opta por impugnar la filiación no matrimonial por ausencia de veracidad biológica y postula la nulidad del reconocimiento de paternidad por él realizado y la co-

Sala de lo Civil, sección 1.^a, de 29 de noviembre de 2010, el 22 de marzo de 2005 D.^a Celsa presentó demanda de separación, dictándose medidas provisionales. D. Juan Miguel presentó demanda impugnando la paternidad frente a su esposa y al hijo D. Balbino, el 29 de marzo de 2005, —siete días después de la demanda de separación—; y en ella ejercitó la acción de impugnación de la filiación y/o nulidad del reconocimiento de filiación paterna.

Los motivos por los que se opta por esta forma de determinación de la filiación son muy diversos, desde afectivos porque convive con el hijo de su mujer o compañera, y se comporta como padre de hecho del mismo, y decide por iniciativa propia y de forma voluntaria darle el estatuto jurídico legal de hijo matrimonial o no matrimonial; otras veces es por la posición más o menos insistente de la madre que puede llegar a condicionar su relación con el varón a que se proceda a tal reconocimiento por este de su hijo. Pero frente a estos móviles nobles, existen otros menos honorables, egoístas, o, incluso ilícitos por ejemplo, la obtención de la nacionalidad española; fines sucesorios *mortis causa*; impedir una adopción o reconocimiento por persona distinta; o dificultar la acción de reclamación de una filiación; o, en fin, lograr la disminución de la prestación de alimentos a los hijos de un anterior matrimonio, etc. (41). En la

responente rectificación registral; la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 12 de julio de 2004 (*RJ* 2004/5356), el 25 de marzo de 1993 don Bernardo reconoció ante el encargado del Registro Civil de Manacor como hija suya a doña Ana, hija de doña María Inmaculada, que había nacido en Frankfurt (Alemania) en fecha 24 de diciembre de 1994; practicándose la inscripción principal de nacimiento y filiación así como la marginal de reconocimiento el día 16 de octubre de 1995. El 30 de enero de 1998, tuvo entrada en el Juzgado de Primera Instancia, núm. 4 de Manacor, escrito de doña María Inmaculada en solicitud de medidas provisionales de separación matrimonial contra el señor Bernardo. El 27 de enero de 1999, don Bernardo interpuso demanda de impugnación del reconocimiento de filiación efectuado el 25 de marzo de 1993, alegando que doña Ana no era hija biológica suya; la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2.^a, de 15 de enero de 1996 (*AC* 1996/34), y la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2.^a, de 30 de enero de 2001 (*JUR* 2001/83230). Por su parte, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.^a, de 23 de octubre de 2006 (*JUR* 2007/76340), precisa en su *Fundamento de Derecho* 3.^o, «el reconocimiento que ahora se cuestiona, de los denominados de “complacencia”, fue otorgado con todas las garantías, libre, voluntariamente y con perfecto conocimiento de que el menor no era hijo suyo. Fue válido y eficaz en derecho, sin perjuicio del cual pudieran ser los motivos íntimos y personales por los que decidió otorgarlo, que a estos efectos es irrelevante pues, como señala el artículo 1266 del Código Civil, para que el error invalide el consentimiento debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fue objeto de contrato, en este caso, el propio reconocimiento. La importancia extrema que cuestiones como la presente poseen, hace inadmisibles que quien ha querido reconocer una filiación de forma tan solemne y libre, pueda luego retractarse y eludir sus consecuencias cuando le convenga y no, porque hubiera concurrido algún vicio o error en las circunstancias del reconocimiento que como hemos dicho, no fue el caso».

(41) Vid., GOGUEY, A., *Les reconnaissances et légitimations de complaisance*, París, 1959, págs. 10-13. En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de diciembre de 1987 (*RJ* 1987/9653), el reconocimiento en acta notarial de la menor tuvo lugar el 26 de agosto de 1984, y fue debido a la presión de la madre doña Pilar, que abiertamente amenazó al actor don Dionisio A. M., con dar conocimiento de la relación extramatrimonial mantenida a lo largo de unos años entre aquel y la demandada a su esposa doña Margarita R. L., así como de los problemas que le causaría en la empresa para la que trabajaba; en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de octubre de 1993 (*RJ* 1993/7664), el recurrente reconoce que: «a) Contrajo matrimonio con doña Blanca S. en el año 1986, un año después de conocerse (la menor había nacido en 1980); b) Otorgó el reconocimiento

sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2010, objeto de examen en el presente estudio, don Juan Miguel reconoció al hijo de la señora Celsa el 4 de septiembre de 1998, cuando el menor contaba nueve años de edad. Dos años más tarde, ambos contraían matrimonio.

Precisamente, estos reconocimientos de complacencia originan diversas consecuencias respecto de otras filiaciones ya determinadas al interferir, como hemos señalado, en el régimen normal de sucesión *mortis causa* del reconocedor; o en las obligaciones alimenticias de este al crear otra nueva a favor del reconocido, que puede determinar una modificación de la cuantía de la prestación de alimentos fijada en un proceso de crisis matrimonial (separación o divorcio) a favor de hijos de un anterior matrimonio o de relación de pareja; igualmente, puede crear conflictos de paternidad entre el reconocedor y progenitor biológico, ante una

porque quería tratar a la menor como si fuera su hija; c) Cuando conoció a doña Blanca, este le manifestó que tenía una hija de casi cinco años, sin que tal hecho le importara; y d) Ha ofrecido desistir del presente procedimiento, si doña Blanca renuncia a la pensión alimenticia que corresponde a María Nazaret»; en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 4 de junio de 2004 (RJ 2004/4418), el actor don Abelardo, separado en el año 1990 de su esposa de cuyo matrimonio había dos hijos, entabló relación afectiva y paramatrimonial con doña Filomena, que ya tenía un hijo con otra persona. El demandante por mera complacencia accedió a la petición de su pareja para reconocer al hijo de esta; en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 14 de julio de 2004 (RJ 2004/4676), el actor reconoció a la menor según sus palabras «generosamente», con la única «presión» atribuida a su esposa de que los apellidos de la niña no fueran distintos de los de los hijos que el matrimonio pudiera tener; en la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5.ª, de 15 de diciembre de 2000 (JUR 2001/94730), el actor y doña Cintia F. Q., se conocieron sobre el mes de noviembre de 1996, y después de poco más de dos meses de relación contrajeron matrimonio civil con fecha de 7 de febrero de 1997, aportando la señora Cinta al matrimonio celebrado dos hijos, Carlos y Naomi, fruto de su relación con otro hombre, y de los que aquella ya era madre cuando se conocieron, siendo ambos menores reconocidos por el señor N. M., por complacencia a través de acta de reconocimiento otorgada ante el encargado del Registro Civil de Huelva, igualmente con fecha de 7 de febrero de 1997, y cuyo matrimonio duró apenas un año; en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.ª, de 23 de mayo de 2002 (JUR 2002/223087), el señor M. L. M. G. reconoció a la menor sabiendo que no era hija biológica suya, siendo la finalidad de este reconocimiento de paternidad la intención de contraer matrimonio la demandante y demandado, y ello quedó frustrado; en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.ª, de 25 de septiembre de 2003 (JUR 2003/261133), con este reconocimiento de complacencia pretende entorpecer el correcto desarrollo de un proceso de reclamación de la paternidad iniciado por el verdadero progenitor; y en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 16 de diciembre de 1997 (AC 1997/7761), en un supuesto idéntico al que expuesto, el actor, recurre en casación, sin ser el padre biológico reconoció a una niña como hija suya en un gesto de complacencia hacia la madre tres meses después de haberse casado con ella y cuando la niña ya tenía seis años.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7.ª, de 19 de septiembre de 2006 (JUR 2008/140756), el actor reconoce que era plenamente consciente, pues, el niño ya tenía nueve años cuando contrajo matrimonio con su madre, de que él no era el progenitor, a pesar de lo cual procedió a practicar el reconocimiento de la filiación. Asimismo, vid., la Resolución de la DGRN, de 3 de junio de 2003 (RJ 2003/6528), en el que, el autor del reconocimiento de complacencia no es el verdadero padre biológico de la reconocida, sino que solo quiere en realidad conceder a esta su apellido con el fin de que coincidan los apellidos de la misma con los que tenían atribuidos dos hijos matrimoniales de la pareja, casada entre sí en 1999; y la Resolución de la DGRN, de 5 de mayo de 2008, relativa a la adquisición de nacionalidad española por opción.

posible reclamación de este, o ante un eventual reconocimiento por él mismo, si ha tenido lugar antes el reconocimiento de complacencia consentido por la madre; o puede dificultar la adopción por otra persona (42).

Como expusimos al inicio de nuestra exposición, el reconocimiento en general —y, por ende, el llamado de «complacencia»— posibilita la determinación de la filiación no matrimonial —caso general (art. 120.1 CC)—, como de la filiación matrimonial, si bien, en este caso, el reconocimiento va precedido o seguido de matrimonio de los que figuran como padre y madre, es el caso de los artículos 117, 118, y 119 del Código Civil (43).

El reconocimiento tiene como sujeto activo al reconocedor, que puede proceder de uno solo de los progenitores (reconocimiento de complacencia), o de ambos, ya sea conjunta o separadamente. De acuerdo con el artículo 122 del Código Civil: «*cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente*». Puede ser reconocida cualquier persona respecto a la que no esté determinada una filiación contradictoria con la que resultaría del reconocimiento (art. 113 CC).

El Código Civil contiene algunas reglas especiales, en relación con circunstancias concurrentes en el hijo reconocido: a) En primer lugar, «*el reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito*» (art. 123); b) En segundo lugar, «*la eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal —madre del menor— o la aprobación judicial con audiencias del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido*» (art. 124.1). Tal consentimiento o aprobación no serán necesarios si el reconocimiento se hace en testamento, o dentro del plazo fijado para practicar la inscripción de nacimiento, aunque la inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse por simple petición de la madre, en cuyo caso, si el padre reconocedor solicita la confirmación de la inscripción,

(42) Vid., GOGUEY, A., «Les reconnaissance et légitimations de complaisance», *op. cit.*, págs. 32-38.

(43) RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO, «Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes)», *op. cit.*, págs. 1060-1061, señala que «en los reconocimientos aformales o tácitos que contemplan estos preceptos pueda haber también engaño por parte del supuesto padre, quien, consciente de su no paternidad biológica, expresa o da a entender (hechos concluyentes) que es padre sin serlo. En tales supuestos, la determinación legal y efectiva de la paternidad se produce *ope legis* en los casos del artículo 117 o del 118 del Código Civil, o por la sentencia judicial que declara la paternidad a partir de aquella actitud del sedicente progenitor (art. 767.3 de la LEC). En estos casos, no hay verdadero reconocimiento de complacencia en la inteligencia y contexto que ahora contemplo; más la actitud o declaración mendaz del presunto padre permite impugnar la paternidad que la ley deduce de ella; pero eso será impugnación de una paternidad así determinada, no del reconocimiento como título de determinación (porque no determina)». Vid., asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 3 de abril de 2003 (AC 2003/831), como hecho acreditado en las actuaciones, consta que la menor, efectivamente no es hija biológica del actor que la reconoció, por lo que el reconocimiento en cuestión es de los llamados «reconocimientos de complacencia» [STS de 26 de noviembre de 2001 (RJ 2001/9527)]. Consta, igualmente, que el reconocimiento se realizó por el recurrente en el Registro Civil de Teruel el día 19 de abril de 2001, es decir, tras haber contraído matrimonio con la madre de la menor doña Gema P. F. (el matrimonio tuvo lugar el día 25 de agosto de 1990). Así, pues, conforme a estos hechos establecidos y determinaciones legales del artículo 115.1.º del Código Civil, o, en todo caso, de los artículos 119 y 120.1.º del dicho Código, la menor Ainhoa tiene la cualidad, a todos los efectos, de hija matrimonial; y la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.ª, de 31 de enero de 2011 (JUR 2011/134982).

será necesaria aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal (art. 124.II CC) (44). Igualmente, hay que señalar que tales consentimientos complementarios y la aprobación judicial no afectan a la estructura esencial del reconocimiento, ni a su validez, solo a su eficacia.

El reconocimiento es un acto formal que puede realizarse: *a)* Ante el encargado del Registro Civil que puede hacerse en la propia declaración de nacimiento, o, en general, «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo», aunque si se produce fuera de plazo de la inscripción de nacimiento precisará consentimiento del representante legal del hijo reconocido (si es menor de edad —art. 124 CC—), o del propio hijo (si es mayor de edad —art. 123 CC—), o autorización judicial en los términos del artículo 124 del Código Civil (45); *b)* Por testamento, y establece su irrevocabilidad, aunque sea revocado el testamento que lo contiene (art. 741 CC); *c)* Por último, el reconocimiento puede ser efectuado en documento público (46).

Para que sea inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial es necesario no solo que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley (arts. 120.1 y 124 CC), sino que además en el título solemne presentado aparezca de modo inequívoco y sin ambigüedades la afirmación del padre de tener al reconocido como hijo suyo. Aunque las facultades calificadoras del Encargado no alcancen a la comprobación de la veracidad de la declaración (art. 27 de la LRC), y no quede por ello impedida *prima facie* la eficacia de los llamados reconocimientos por complacencia, es obvio que en armonía con el principio de veracidad bioló-

(44) Vid., la Resolución de la DGRN (Civil) de 12 de febrero de 1993 (*RJ* 1993/1409) señala que: «La exégesis de estas normas, indudablemente confusas, ha sido llevada a cabo por tres Resoluciones del Centro Directivo de 22-7-1985 (*RJ* 1985/5265), 16-5-1986 (*RJ* 1986/3038) y 14-12-1989 (*RJ* 1989/9856), cuya doctrina puede sintetizarse del modo siguiente: *a)* La regla general, conforme al primer párrafo del propio artículo 124, es que para la eficacia del reconocimiento del menor o incapaz se requiere el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial, de modo que las excepciones contenidas en el párrafo siguiente no deben, por su propia naturaleza, ser interpretadas extensivamente, porque ello podría dar como resultado la desnaturalización del criterio general querido por el legislador; *b)* Cuando la filiación materna no matrimonial haya quedado previamente determinada de modo legal, para que las garantías concedidas a la madre por el legislador no queden burladas y reducidas a un mero derecho ilusorio, es menester estimar que la elección posterior por el que afirma ser el padre de la forma testamentaria para el reconocimiento no puede implicar, por ese solo hecho, que desaparezcan automáticamente los requisitos generales establecidos para la eficacia del reconocimiento de un menor por el párrafo primero del artículo 124; *c)* El principio excepcional ligado al testamento por el párrafo segundo del artículo únicamente se justifica cuando, por haber fallecido el testador, no pueden aprovecharle los beneficios derivados del reconocimiento, mientras que en vida de este el tratamiento del reconocimiento testamentario ha de ser el mismo que el del efectuado en escritura pública; y, *d)* Por exigencias del principio de legalidad no debe inscribirse el reconocimiento testamentario de la paternidad hasta que el mismo alcance su eficacia, lo que puede suceder, durante la minoría de edad del reconocido, por fallecimiento del testador o por concurrir la aprobación judicial o el consentimiento del representante legal de aquel, o bien, después de la mayoría, si sobreviene el consentimiento expreso o tácito del reconocido (art. 123 CC)».

(45) En la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3.ª, de 27 de mayo de 2005 (*AC* 2007/771), se reconoce la filiación paterna no matrimonial por medio de reconocimiento formal ante el Ilmo. Señor Magistrado-Juez encargado del Registro Civil, al que dio su conformidad la madre biológica.

(46) La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 14 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/2743), reconocimiento en escritura pública.

gica, informador de la reforma del Código Civil de 1981 en materia de filiación, habrá de ser rechazada la inscripción del reconocimiento cuando del título formal acompañado y en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas (art. 28 de la LRC) haya datos objetivos, que permite estimar, que los reconocimientos de complacencia no se ajustan a la realidad —principio de veracidad biológica—, y, en consecuencia, se desprende que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido (47). No bastando para la no inscripción las simples sospechas, no suficientemente fundadas de que el autor del reconocimiento no es padre del menor, pues, aquellas escapa a la calificación del Encargado del Registro Civil, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento (48). A este respecto se ha de recordar la Instrucción de la DGRN, de 20 de marzo de 2006, sobre la prevención del fraude documental en materia de estado civil que acordó hacer público el texto de la Recomendación número 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los encargados de los Registros Civiles españoles Municipales, Consulares y Central los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil que deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley de Registro Civil y artículo 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente a la materia ahora analizada, y entre cuyas Recomendaciones se incluye la de que «cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello, o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizarán todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado», y la que «cuando los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno» (49).

(47) Vid., las Resoluciones de la DGRN, de 8 de septiembre de 1992 (*RJ* 1992/7295); de 11 de noviembre de 2002 (*RJ* 2003/1100), donde se precisa que «...no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzcan que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad»; y en el mismo sentido, de 2 de febrero de 2004 (*JUR* 2004/142408), y de 5 de marzo de 2008.

(48) Vid., las Resoluciones de la DGRN, de 29 de enero de 2001 (*JUR* 2001/231676); de 28 de diciembre de 2002 (*RJ* 2003/2641); de 15 de enero de 2004 (*JUR* 2004/138584); y de 27 de abril de 2005 (*RJ* 2005/9779).

(49) En la Resolución de la DGRN, de 5 de julio de 2006 (*BOE*, núm. 218, de 12 de septiembre de 2006, págs. 32251 a 32252), en esta línea, indica en su *Fundamento de Derecho* 5.º: «Y es que ciertamente el reconocimiento de filiación no está sujeto en nuestro ordenamiento a un trámite obligado de verificación previa sobre la veracidad biológica del hecho de la procreación, y siendo igualmente cierto que no es posible en el ámbito extrajudicial que, una vez determinada legalmente la filiación no matrimonial, las personas a las que la ley ha atribuido la facultad de establecer, por sus declaraciones de voluntad, la relación paterno-filial puedan desdecirse o retractarse de su declaración, yendo contra sus propios actos y manifestando posteriormente que los nacidos no son los hijos biológicos

III. LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA

Señala la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de noviembre de 2001 (50), no solo las dificultades en relación con la impugnación de estos reconocimientos de complacencia, en los que el autor es consciente que no es el progenitor, sino también a que ni la doctrina ni la jurisprudencia han interpretado pacíficamente los criterios de impugnación de estos reconocimientos. Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.^a, de 14 de julio de 2003 (51), asimismo, indica que tales reconocimientos tienen una difícil subsumción dentro de las normas que gobiernan la impugnación de paternidad.

Por tanto, la cuestión es determinar cómo pueden impugnarse estos reconocimientos, cuando el punto de partida es el conocimiento por parte del reconocedor de su falta de paternidad biológica. De esta cuestión nos vamos a ocupar en este apartado. Ahora bien, conviene precisar que no basta con remitir la cuestión del reconocimiento de complacencia al ámbito de la impugnación de la filiación (por la no veracidad), sino que es posible ir a un momento jurídico anterior coincidiendo con la propia emisión de la declaración de voluntad del reconocimiento, encontrándonos con un defecto inicial y estructural del acto jurídico, no del resultado (filiación); por lo que es posible, como ha planteado algún autor, una acción de nulidad de tal acto jurídico por inexistencia de objeto.

Sobre tales bases, no obstante no faltan quienes consideran que no es posible la impugnación de tales reconocimientos, cuando quien impugna es el propio reconocido —la mayoría de los supuestos—, pues, en tal caso, para unos estaríamos ante una revocación del reconocimiento; y, para otros, supone ir en contra de sus propios actos. La revocación es un acto unilateral que pretende dejar sin efecto otro anterior, y solo es posible respecto de un acto válido, y en los casos permitidos por la Ley (52). Cuando se impugna la filiación por no ser veraz, o el título de

del autor de reconocimiento (Resolución de 22 de diciembre de 1994), no lo es menos que el encargado del Registro competente para su inscripción marginal, en el ejercicio de su función calificador, conformada por los artículos 27 y 28 de la Ley de Registro Civil, no solo podrá y deberá calificar la declaración del autor del reconocimiento en cuanto a su capacidad e identidad (así, por ejemplo, en los supuestos en que hubiera muy poca diferencia de edad, entre el que reconoce y el reconocido), examinando igualmente la necesaria concurrencia de los requisitos legales establecidos en garantía de la defensa de los intereses del reconocido para la eficacia del reconocimiento (art. 124 CC, consentimiento expreso del representante legal del menor reconocido o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal; o consentimiento expreso del reconocido mayor de edad, art. 123 CC), y que no esté acreditada una filiación contradictoria (art. 113 CC), sino que también deberá denegar la inscripción de los denominados reconocimientos de complacencia, si se prueba que no ha podido haber cohabitación entre la madre y el presunto padre en la época en que se produjo el embarazo o, en general, cuando existan en las actuaciones cualesquiera datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad».

(50) *RJ* 2001/9527.

(51) *JUR* 2003/195249.

(52) RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes)», *op. cit.*, pág. 1085. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 3 de abril de 2003 (AC 2003/831), se ejercita acción de impugnación del reconocimiento (de complacencia), y constatada la no paternidad, se argumenta sobre la irrevocabilidad de este acto, con cita de jurisprudencia en su apoyo; si bien, termina desestimando la acción por no concurrir vicio alguno del consentimiento al otorgarlo, «nunca

determinación de la misma como es el reconocimiento, no se está pretendiendo revocar aquella, sino el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ofrece a quien esté legitimado en el régimen general de la filiación sobre la base del principio de veracidad biológica, que preside la regulación relativa a la misma.

Respecto a la doctrina de los actos propios parece que tampoco resulta aplicable a este supuesto. La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de octubre de 2000 (53), señala que «la doctrina de los actos propios, tal y como aparece en la doctrina de esta Sala —sentencias de 25 de enero (RJ 1989/123), 28 de abril (RJ 1989/3278), 10 de mayo de 1989 (RJ 1989/3752), 12 de julio de 1990 (RJ 1990/5856), 4 de marzo (RJ 1992/2158), 4 de junio (RJ 1992/4999) y 30 de septiembre de 1992 (RJ 1992/7475), 12 de abril (RJ 1993/2995) y 9 de octubre de 1993 (RJ 1993/8174), 10 de junio (RJ 1994/5225) y 17 de diciembre de 1994 (RJ 1994/9428), 31 de enero (RJ 1995/291), 7 de febrero (RJ 1995/1225), 30 de mayo (RJ 1995/4205), 30 de octubre (RJ 1995/7851), y 28 de diciembre de 1995 (RJ 1995/9145), 23 de enero (RJ 1996/636), 24 de junio (RJ 1996/4846), y 21 de noviembre de 1996 (RJ 1996/8635), 22 de enero (RJ 1997/17) y 7 de marzo de 1997 (RJ 1997/1910)— explica que la regla *nemine licet adversus su facta venire* tiene su fundamento en la buena fe y en la protección de la confianza que la conducta produce, han de ser por ende tales actos vinculantes, causantes del estado y definidores de una situación jurídica de su autor y que vayan encaminadas a crear, modificar o extinguir algún derecho y no han de ser ambiguos, sino revestidos de solemnidad» (54). En esta línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.ª, de 14 de julio de 2003 (JUR 2003/195249), destacando como una de las posiciones que han sido tenidas en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia, se refiere a la doctrina que «veda ir contra los propios actos», y con cita de la sentencia de 25 de octubre de 2000, dispone que «el declarante no podría desvincularse de su declaración, ya que fue consciente en su emisión y el retractarse podría perjudicar los derechos de terceros», y añade «en los supuestos de filiación, ya lo peor, se vulneran los derechos del hijo a ser alimentado por quien ha dicho libre y conscientemente que es su progenitor; además, si acaso esto es objetivamente un bien, a perder el *status familia* que hasta entonces tenía» (55). De forma que, como tiene declarada la jurisprudencia reseñada es necesaria la

por el solo hecho de no ser Ainhoa hija biológica del actor, pues esta circunstancia ya era conocida por él cuando efectuó el reconocimiento».

(53) RJ 2000/8813. La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de noviembre de 1992 (RJ 1992/9449), por su parte, manifiesta que «en la infracción del principio de que «nadie puede ir en contra de sus propios actos» ha de tenerse en cuenta que la aplicación del invocado principio general del derecho acogido por la doctrina legal requiere que los actos propios contradictorios provengan de una misma persona actuando con la misma representación, ...es de señalar que en las cuestiones relativas a la filiación, matrimonial o no matrimonial, son cuestiones de orden público y quedan sustraídas en principio a la libre autonomía de la voluntad (art. 1814 CC), que solo puede desplegar su eficacia dentro de los límites excepcionales que en cada caso marca la Ley, por lo que carece de trascendencia a los efectos contemplados las declaraciones de la madre en aquellos procesos sobre la filiación de la hija».

(54) Con anterioridad, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1945 (RJ 1945/863) manifiesta que: «...no puede hablarse de contradicción de actos propios, cuando como ocurre en el presente caso, los primeramente realizados no son jurídicamente eficaces».

(55) JUR 2003/195249. Vid., asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1.ª, de 15 de julio de 2005 (JUR 2006/81679); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7.ª, de 19 de septiembre de 2006 (JUR 2008/140756).

existencia de una conducta vinculante con una determinada relevancia jurídica para que proceda esta doctrina de los actos propios, esto es que, para que los actos realizados por una persona constituyan una conducta vinculante, ha de tener una repercusión jurídicamente eficaz sobre una relación jurídica; por lo que difícilmente, puede operar tal doctrina cuando tales actos atañen a bienes o derechos indisponibles —como el estado civil y la filiación—; y, en consecuencia es posible que el reconocedor (o el progenitor que lo consiente —art. 124 CC—), puedan impugnar su propio reconocimiento de complacencia (56).

En materia de impugnación del reconocimiento de filiación, hay que distinguir entre la impugnación del reconocimiento, bien sea por vicios del consentimiento o por nulidad de pleno derecho o absoluta (acción declarativa negativa); y la acción de impugnación de la filiación en sentido estricto, en que se discute y hay que probar la inexistencia de relación biológica (paternidad o maternidad) (57). Mientras que la acción declarativa negativa afecta al título de determinación, esto es, en nuestro caso, al reconocimiento, dejando impregunada directamente la filiación, con lo que puede ser determinada esta por otro medio o forma, judicial o extrajudicial, al no ser procesalmente «cosa juzgada» la filiación misma; en la acción de impugnación *strictu sensu* si se debate acerca de la filiación que formalmente se atribuye a una persona sobre la base del principio de verdad biológica (58); de ahí que, no pueda ser discutida con el mismo alcance (negativo) en un nuevo proceso *ad hoc* (art. 764.2 de la LEC), ya que la cosa juzgada afecta directamente a la filiación. Al ser acción diferente al anterior determina que su respectivo régimen jurídico (legitimación, objeto, caducidad) sea distinto.

Igualmente, la impugnación de la filiación como tal también está sometida a un régimen distinto según se trate de filiación matrimonial o no matrimonial. No así la acción de impugnación por vicios del consentimiento pues, el artículo 138 del Código Civil en sede de filiación matrimonial remite al artículo 141 del Código Civil referido a la filiación no matrimonial. De todas formas, la acción de impugnación de la filiación —matrimonial o no matrimonial— por vicios o *strictu sensu* están tipificadas legalmente (arts. 136, 137, 138, 139, 140 y 141 CC), a diferencia de la acción de nulidad por falta de verdad biológica que carece de una regulación específica en sede de filiación, por lo que habrá que recurrir a la regulación general de la acción de nulidad de los negocios jurídicos contenida en el Código Civil.

(56) Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 1967 (*RJ* 1967/383), señala que «el reconocimiento es, en principio, irrevocable por exigencias de seguridad del estado civil de las personas, dado que el cambio de voluntad del reconocedor es incompatible con las condiciones de permanencia de todo estado civil..., pero este principio no es tan absoluto que impida su impugnación, dado que al dimanar de la exclusiva voluntad del reconocedor, tal voluntad puede estar invalidada cuando se acredite que, al emitirse, estaba viciado por error, dolo, intimidación o violencia, o cuando se justifique que el reconocido no es hijo del que le reconoció», y añade: «es indudable que el reconocimiento impugnado es *contra legem* y como el reconocedor puede atacarlo, al estar legitimado para ello por el artículo 138 citado, dado el perjuicio moral y material que tal negocio jurídico puede causarle, sin que por ello rija el principio de los actos propios».

(57) Vid., en relación con esta última, el artículo 263 del *Codice Civile* que dispone que «el reconocimiento puede ser impugnado por defecto de la veracidad del autor del reconocimiento, por quien lo ha reconocido o por cualquiera que tenga interés»; y el artículo 332, párrafo 2.º del *Code Civil* que señala: «la paternidad puede ser impugnada cuando se pruebe que el marido o el autor del reconocimiento no es el padre».

(58) Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6.ª, de 31 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003/113896) (Fundamento de Derecho 2.º).

En el seno de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y de las Audiencias también se distinguen ambas acciones. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 5 de julio de 2004 (59), en su *Fundamento de Derecho* 2.^o señala que «según dispone el artículo 138 del Código Civil, tratándose de una filiación matrimonial determinada por el reconocimiento (el formal, que regula el art. 120.1.^o, el expreso o tácito, a que se refiere el art. 117 y el implícito en el consentimiento para la inscripción de la filiación como matrimonial que contempla el art. 118), cabe una impugnación del título de determinación, por existencia de vicio en la formación o exteriorización de la voluntad, mediante la llamada acción declarativa negativa que regulan los artículos 138 y 141, y una impugnación por causas distintas, entre ellas, la inexistencia de una realidad biológica (mediante una acción de impugnación en sentido estricto), que regulan el mismo artículo 138, y por remisión, las normas contenidas en la sección y capítulo tercero del título quinto del libro primero del Código Civil, entre otras, las del artículo 136». Por su parte, en relación a la filiación no matrimonial, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 4 de junio de 2004 (60), manifiesta que «existen dos acciones diferentes e independientes, con presupuestos diversos y baste examinar la acción del artículo 140 para darse cuenta de que se refiere a la realidad biológica, y el artículo 141 al consentimiento viciado»; y la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5.^a, de 31 de enero de 2002 (61), dispone, asimismo, en su *Fundamento de Derecho* 4.^o que: «La impugnación de la filiación no matrimonial determinada por medio de reconocimiento puede efectuarse por el reconocedor, bien por concurrencia de un vicio de consentimiento —error, violencia o intimidación— en el reconocimiento, al amparo de lo establecido por el artículo 141 del Código Civil; bien por otra causa, reconocimiento de complacencia, en los que el reconocedor sabe perfectamente que no es progenitor y reconoce por decisión consciente (de la irreal filiación) y por otros móviles al amparo de lo establecido por el artículo 140 del mismo Código Civil».

Igualmente, la jurisprudencia ha puesto de manifiesto que, si se plantean ambas acciones, el tribunal debe resolver sobre las mismas, tras la correspondiente labor hermenéutica, si no quiere que su silencio sobre alguna, se entienda como una desestimación tácita, constituyendo un supuesto de incongruencia omisiva (62). Asimismo, los tribunales no podrán quedar vinculados por la norma que cita o en que se apoya la parte actora para la impugnación del reconocimiento, sino por los hechos fijados en la demanda y por el *petitum*; de forma que, la aplicación de norma distinta a la invocada no comporta modificación de la causa de pedir, ni da lugar a incongruencia de la sentencia (63).

(59) *RJ* 2004/5454. Vid., asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.^a, de 13 de mayo de 2003 (*JUR* 2003/188901).

(60) *RJ* 2004/4418 (Fundamento de Derecho 3.^o). Vid., asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/4265); y de 12 de julio de 2004 (*RJ* 2004/5356).

(61) *AC* 2002/445.

(62) Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de febrero de 2000 (*RJ* 2000/281); de 28 de febrero de 2003 (*RJ* 2003/2154); y de 5 de julio de 2004 (*RJ* 2004/5454).

(63) Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 31 de octubre de 1997 (*RJ* 1997/8438); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 20 de septiembre de 1994 (*AC* 1994/1507).

A estas acciones que se diversifican según la causa de impugnación y la clase de filiación impugnada, en aquellas que se debate la veracidad biológica de la filiación (impugnación en sentido estricto —arts. 136, 137, 139 y 140 CC—); y en la que se impugna los reconocimientos en los que concurriera error, violencia o intimidación (arts. 138 y 141 CC), se ha de añadir la cancelación o rectificación de la inscripción registral de la filiación, cuando concurre algún defecto en la formación del título inscribible, en la que se deja impregunada la cuestión de la veracidad biológica (art. 114.1 CC, y arts. 92 y 97 de la LRC) (64).

En este contexto, a continuación trataremos de la acción de impugnación de la filiación *strictu sensu*, sea esta o no matrimonial; y la acción de nulidad de pleno derecho; pues, respecto a la acción de impugnación de la filiación por vicios del consentimiento, en los reconocimientos de complacencia nunca podrá basarse en el error al que alude el artículo 141 del Código Civil (remisión a este del art. 138), ya que el reconocedor sabe desde el primer momento que el reconocido no es hijo biológico, por lo que no hay error (65). Si existiese otro vicio (como la violencia o intimidación —pues el dolo no es alegable, solo el error subyacente—), podría ejercitarse tal acción, pero, como precisa RIVERO HERNÁNDEZ, ya no estaríamos ante un reconocimiento de complacencia, sino ante un reconocimiento normal viciado obtenido por engaño o violencia o intimidación más o menos grave (66). No obstante, hay sentencias que consideran aplicable al reconocimiento por complacencia el artículo 141 del Código Civil en caso de error (67).

(64) Vid., GARCÍA VICENTE J. R., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004», *op. cit.*, pág. 441.

(65) Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de octubre de 1993 (RJ 1993/7664), el error ha sido definido por la jurisprudencia como «el falso conocimiento de la realidad, capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida [STS de 21 de mayo de 1963 (RJ 1963/3586)]. En los autos hay constancia indubitada que el señor M. M. conoció siempre la realidad incuestionable de la paternidad de la menor María Nazaret; las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 4 de junio de 2004 (RJ 2004/4418), y de 9 de julio de 2004 (RJ 2004/4561); la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1.ª, de 20 de abril de 1998 (AC 1998/4746); la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 2.ª, de 9 de febrero de 2001 (JUR 2001/147240); la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7.ª, de 21 de enero de 2002 (JUR 2002/48492); la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1.ª, de 15 de julio de 2005 (JUR 2006/81679); la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.ª, de 23 de octubre de 2006 (JUR 2007/76340); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2.ª, de 29 de enero de 2008 (JUR 2008/124204).

(66) RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes)», *op. cit.*, pág. 1092. En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9653), se ha valorado como intimidación, entendida como mal inminente y grave, la amenaza hecha por la madre al reconocedor de poner en conocimiento de su esposa las relaciones mantenidas entre ellos y de los problemas que le causaría en la empresa que trabajaba.

(67) Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 2001 (RJ 2001/4762); y de 17 de junio de 2004 (RJ 2004/3613); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.ª, de 14 de julio de 2003 (JUR 2003/195249).

3.1. LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL O NO MATRIMONIAL

La filiación se considera como matrimonial si el reconocimiento va precedido o seguido de matrimonio, y se opta por la aplicación del artículo 119 del Código Civil (68). En materia de impugnación se aplican los artículos 136 ó 138 del Código Civil directa o indirectamente (69). Si bien no faltan sentencias que consideran como filiación no matrimonial, pese al matrimonio de los padres, cuando el reconocimiento ha tenido lugar antes de aquel, y, en consecuencia, considera aplicable el artículo 140 del Código Civil —como sucede en la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2010— (70); finalmente, no faltan resoluciones en las que se pone de manifiesto que, al estar ante una filiación matrimonial, no procede aplicar el artículo 140 del Código Civil (71).

Lo que se cuestiona es la verdad biológica (sobre la filiación), y en consecuencia, lo que se impugna es la filiación en sí, no el título por el que se determina la filiación.

En cuanto a la legitimación activa para impugnar, la tiene el propio reconocedor. La legitimación del hijo se regula en el artículo 137 del Código Civil. Si impugna la filiación paterna la madre, puede no coincidir el interés impugnatorio de esta con el de la hija; de ahí la necesidad de nombrar un defensor judicial (72).

(68) Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de noviembre de 2001 (*RJ* 2001/9527); las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 2.^a, de 9 de febrero de 2001 (*JUR* 2001/147240); y de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 3.^a, de 16 de diciembre de 1999 (*AC* 1999/7455).

(69) Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de junio de 1996 (*RJ* 1996/5104), considera aplicable el artículo 136 del Código Civil; de 10 de febrero de 1997 (*RJ* 1997/937), se aplica también el artículo 136 del Código Civil; de 12 de julio de 2004 (*RJ* 2004/4563); de 14 de julio de 2004 (*RJ* 2004/4676); de la Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1.^a, de 15 de abril de 2004 (*JUR* 2004/171613); y de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2.^a, de 29 de enero de 2008 (*JUR* 2008/124204), que aplican, igualmente, el artículo 136 del Código Civil; y asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, Sección 3.^a, de 25 de febrero de 2004 (*JUR* 2004/83749); de la Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1.^a, de 15 de abril de 2004 (*JUR* 2004/171613); y de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3.^a, de 16 de octubre de 2008 (*JUR* 2009/51607). En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 17 de junio de 2004 (*RJ* 2004/3613), se aplica el artículo 138 del Código Civil en relación con el artículo 141; y la sentencia de este mismo Tribunal, Sala y Sección, de 5 de julio de 2004 (*RJ* 2004/5454), aplica ambos preceptos (arts. 136 y 138 CC).

(70) Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/4265), en una filiación matrimonial por posterior matrimonio del padre reconocedor con la madre efectuado antes de casarse; y de 12 de julio de 2004 (*RJ* 2004/4563); y las sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4.^a, de 13 de enero de 2003 (*JUR* 2003/44640); y, de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5.^a, de 15 de diciembre de 2000 (*JUR* 2001/94730).

(71) Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de noviembre de 2001 (*RJ* 2001/9527); y de 28 de noviembre de 2002 (*RJ* 2002/10418), señalan que no cabe accionar con base en el artículo 140 del Código Civil referido a la filiación no matrimonial. En igual sentido, las sentencias de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 26 de octubre de 2002 (*JUR* 2002/285419); y de la Audiencia Provincial de Teruel, de 3 de abril de 2003 (*AC* 2003/831).

(72) Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3.^a, de 16 de octubre de 2008 (*JUR* 2009/51607).

En el caso de la sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1942 (73), se indica que no tiene legitimación activa el sobrino del reconocedor; y en la sentencia de este mismo Tribunal, de 28 de noviembre de 2002 (74), se señala, asimismo, que carece de legitimación la hija de reconocedor de un matrimonio disuelto para impugnar el reconocimiento que hace su padre, tras celebrar nuevo matrimonio respecto del hijo extramatrimonial de su nueva esposa, justificando tal negación en que el principio de la investigación de la verdad biológica debe resultar atemperado por la necesidad de preservar la paz familiar y la intimidad de las relaciones matrimoniales; de tal forma que, se establece un sistema en el que la legitimación activa para impugnar una filiación matrimonial aparece mucho más restringida que aquella que se fija para impugnar una filiación no matrimonial. El marido ha de demandar al hijo y a la madre (art. 766 de la LEC). Si la madre actúa como representante legal del hijo, negándose a la práctica de pruebas biológicas, se ha considerado también procedente el nombramiento de un defensor judicial que ampare los intereses del menor por entenderlos contrarios a los de la madre/esposa.

En cuanto a la caducidad, también hay distintas soluciones. Así aquellas sentencias que consideran aplicable el artículo 136 del Código Civil a la impugnación de los reconocimientos de complacencia, entienden caducada la acción, si ha transcurrido un año desde la inscripción en el Registro Civil de la paternidad (75); otras optan por aplicar el artículo 138 del Código Civil en relación con el artículo 141 del citado cuerpo legal, y entienden caducada la acción al año de su reconocimiento (76); mientras que para las que consideran aplicable

(73) *RJ* 1942/169.

(74) *RJ* 2002/10418.

(75) Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 1993 (*RJ* 1993/353); de 23 de marzo de 2001 (*RJ* 2001/4758); y de 3 de diciembre de 2002 (*RJ* 2003/24), que, no obstante, señalan que «exigir que la impugnación de la filiación por el marido, se haga dentro del plazo de un año desde la inscripción en el Registro de la paternidad ofrece serios visos de contradicción a los principios informadores de la Ley de 13 de mayo de 1981, en su patente tendencia a que en materia de estado civil prevalezca la verdad real sobre la presunta resultante del estado matrimonial»; asimismo, vid., las sentencias de este mismo Tribunal, de 22 de diciembre de 1993 (*RJ* 1993/10107); de 20 de junio de 1996 (*RJ* 1996/5104); de 10 de febrero de 1997 (*RJ* 1997/937); Sección única de 26 de junio de 2003 (*RJ* 2003/5057); y de 12 de julio de 2004 (*RJ* 2004/4563) optan por el *dies a quo* establecido en el artículo 136.1 del Código Civil; y también, las sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7.ª, de 21 de enero de 2002 que, precisa que «ha de calificarse de absolutamente correcta la conclusión a que se llega por el Juzgador de instancia, aun cuando lo haya hecho al amparo del artículo 136 del Código Civil, ya que, en cualquier caso, resultan inaceptables los particulares que argumenta el actor recurrente, y no alcanzan a desvirtuar la eficacia del reconocimiento de paternidad realizado en su día, pues el tiempo límite en ambos supuestos —arts. 136 y 141—, es de un año con doble cómputo en el artículo 141, desde la perfección del reconocimiento, en cuyo supuesto no se requiere más, o desde que haya cesado el vicio alegado, que en este caso no ha existido, y en el artículo 136, desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil, y como quiera que ambos casos había transcurrido en exceso el plazo de un año, es por lo que debe darse por caducada la acción ejercitada en el presente procedimiento»; de la Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1.ª, de 15 de abril de 2004 (*JUR* 2004/171613); y de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2.ª, de 29 de enero de 2008 (*JUR* 2008/124204).

(76) Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.ª, de 14 de julio de 2003 (*JUR* 2003/195249).

el artículo 140 del Código Civil, si hay posesión de estado, entienden caducada la acción pasados cuatro años desde la inscripción en el Registro Civil de la filiación (77); finalmente, resoluciones como la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 15 de septiembre de 2003 (78), ponen de manifiesto que no procede una interpretación rigorista del plazo legal del artículo 136 del Código Civil en los casos en los que la paternidad resulta absolutamente descartada, procediendo a señalar el inicio del ejercicio de la acción, cuando se conoce la verdad biológica.

Respecto a la filiación no matrimonial (79), cuando un reconocimiento de complacencia la determine, a la hora de su impugnación, el Tribunal Supremo aplica el artículo 140 del Código Civil, o el artículo 141 del mismo Código, según que se impugne por vicios del consentimiento (error, dolo, violencia o intimidación), o por su divergencia sobre la verdad biológica, y se indica su compatibilidad e independencia. Habitualmente, en los reconocimientos de complacencia solo es posible la impugnación por la vía del artículo 140, siendo difícil su impugnación por vicios del consentimiento (art. 141), como señalamos en líneas precedentes, pues lo que se combate es la adecuación de la filiación reconocida a la verdad biológica, no se impugna el error en el reconocimiento (80). No obstante, en las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 27 de mayo y

(77) Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4.ª, de 13 de enero de 2003 (*JUR* 2003/44640).

(78) *RJ* 2003/6227. Igualmente, se apartan del artículo 136.1 del Código Civil fijando el *dies a quo* del ejercicio de la acción en el conocimiento de la verdad biológica, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 3 de diciembre de 2002 (*RJ* 2003/244); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1.ª, de 18 de febrero de 2003 (*JUR* 2003/196517).

(79) La que tiene lugar cuando los padres no están casados entre sí en el momento del nacimiento, ni con posterioridad a él; y como señala la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/4265), también a los nacidos antes del matrimonio y no resultan hijos biológicos.

(80) En este sentido, GARCÍA VARELA, R., «Comentario al artículo 140 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dirigido por Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA, T. 2, Bosch, Barcelona, 2000, pág. 388; QUICIOS MOLINA, S., «Comentario al artículo 140 del Código Civil», en *Comentario al Código Civil*, coordinador: Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 3.ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2009, pág. 274; RUBIO TORRANO, E., «Reconocimiento de complacencia», en *Aranzadi Civil*, 2004-III, pág. 2285. Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de marzo de 1994 (*RJ* 1994/2528); de 31 de octubre de 1997 (*RJ* 1997/8438), y de 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/4265); y asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, de 20 de septiembre de 1994 (*AC* 1994/1507); de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5.ª, de 15 de diciembre de 2000 (*JUR* 2001/94730); de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.ª, de 20 de septiembre de 2001 (*JUR* 2001/316489); de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2.ª, de 17 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003/89330); de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 4.ª, de 4 de marzo de 2003 (*JUR* 2003/187279); de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.ª, de 21 de mayo de 2003 (*JUR* 2003/189159); de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 4.ª, de 19 de junio de 2003 (*JUR* 2004/6870); de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6.ª, de 30 de enero de 2004 (*JUR* 2004/81274); de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3.ª, de 26 de febrero de 2004 (*JUR* 2004/84947); de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3.ª, de 27 de mayo de 2005 (*AC* 2007/771); de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7.ª, de 19 de septiembre de 2006 (*JUR* 2008/140756); y de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 1.ª, de 29 de diciembre de 2009 (*JUR* 2010/396645).

12 de julio de 2004 (81), el Alto tribunal parece admitir que los reconocimientos de complacencia pueden ser impugnados por las causas y los términos del artículo 141 del Código Civil (y su correspondencia con el art. 138) basándose en un vicio del consentimiento padecido por el reconocimiento, sino también alegando la falta de veracidad del reconocimiento, su contradicción con la veracidad biológica de la paternidad, y por tanto, como impugnación de la filiación resultante, y por los cauces y en los términos del artículo 140 del Código Civil.

Frente a esta última posición, recientemente, en las sentencias del citado Tribunal Supremo, de 29 de octubre y de 5 de diciembre de 2008 (82), en las que tal Tribunal viene a señalar que es posible impugnar la filiación no matrimonial determinada por el reconocimiento, aun siendo de complacencia, por falta de correspondencia con la verdad biológica, pero en los términos establecidos en los artículos 141 del Código Civil, estableciendo un plazo de caducidad de la acción de un año desde el reconocimiento o desde que cesó el vicio.

En la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de diciembre de 2010, objeto de estudio, se ha reconocido interés casacional en una paternidad que ha provocado en los términos vistos una disparidad de posiciones doctrinales y jurisprudenciales, y ha querido poner orden en esta materia, sentando las pautas que deben orientar futuros pronunciamientos, los cuales se pueden concretar en los siguientes términos: 1. La filiación no matrimonial determinada mediante reconocimiento puede impugnarse a través del artículo 141 del Código Civil, si concurrió vicio de la voluntad en la declaración de reconocimiento; 2. El artículo 140 del Código Civil también ampara la impugnación de la filiación determinada en virtud de reconocimiento; y 3. En cualquier caso, deben respetarse las condiciones de legitimación y los plazos establecidos en el artículo 141 del Código Civil.

En cuanto a la legitimación activa y plazo para impugnar depende de la existencia o no de posesión de estado en las relaciones paterno/materno-filiales (83).

(81) *RJ* 2004/4265 y *RJ* 2004/5356. En este sentido, TORIBIOS FUENTES, F., «Comentario al artículo 140 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, director: Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO, Lex Nova, Valladolid, 2010, pág. 253. Vid., asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de León, Sección 1.ª, de 7 de julio de 2001 (*JUR* 2001/287665); de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5.ª, de 31 de enero de 2002 (*AC* 2002/445); de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3.ª, de 19 de noviembre de 2009 (*JUR* 2010/70726); y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.ª, de 31 de enero de 2011 (*JUR* 2011/134982). Por su parte, las sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2.ª, de 30 de enero de 2001 (*JUR* 2001/83230); de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2.ª, de 19 de febrero de 2001 (*JUR* 2001/148202); de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5.ª, de 30 de junio de 2003 (*JUR* 2004/2882); de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1.ª, de 23 de diciembre de 2004 (*JUR* 2005/75390); y de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3.ª, de 23 de febrero de 2007 (*JUR* 2007/138259), se aplican el artículo 141 del Código Civil.

(82) *RJ* 2008/5802 y *RJ* 2009/147. En la sentencia de 29 de octubre de 2008 trata de un caso de impugnación de la filiación reconocida por el hijo de los demandantes ya fallecido.

(83) La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.ª, de 20 de septiembre de 2001 (*JUR* 2001/316489) señala que la posesión de estado ha sido reiteradamente definida por la jurisprudencia como «el concepto público en que es tenido un hijo en relación a su padre, cuando tal concepto se forma por actos directos del mismo o de su familia, demostrativos de un verdadero reconocimiento voluntario, libre y espontáneo. Los elementos clásicos integradores de la posesión de estado, el *nomen* (uso habitual y constante de los apellidos del supuesto progenitor), el *tratus* (comportamiento continuado y afectivo del padre hacia el hijo, traducido en alimentación, educación, y asistencia económica y moral, y no en esporádicas atenciones), y la «fama» o *reputatio* (proyección de la aparente relación

Así, podrán impugnar, si falta posesión de estado, todos aquellos a quienes perjudique la filiación no matrimonial (hijo, progenitor, herederos legitimarios o abintestato) (84), siendo imprescriptible la acción, pues, ningún plazo se indica en el artículo 140.1 del Código Civil (85). Si existe posesión de estado, solo los que aparecen como hijo o progenitor y los que puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos (86) están legitimados para ejercitar la acción en un plazo de caducidad de cuatro años desde que el hijo, inscrita la filiación, goce de la correspondiente posesión de estado (art. 140.II CC) (87). Si el transcurso de estos cuatro años se produce, siendo el hijo menor de edad o incapacitado, disfrutará todavía de un año más para impugnar la filiación, desde que alcanza o recupera la plena capacidad (art. 140.III CC). Por el hijo menor o incapacitado puede actuar, indistintamente, su representante legal o el Ministerio Fiscal (art. 765.1 LEC); de modo que, si la filiación resulta impugnada por alguno de ellos, el hijo ya no estará legitimado para accionar llegada su plena capacidad. En el caso de impugnación del reconocimiento por vicios del consentimiento (error, violencia o intimidación), en el caso que proceda, legitimado activamente está únicamente el reconocedor, y cuenta con el plazo de caducidad de un año desde que efectuó el reconocimiento,

paterno-filial sobre el entorno y círculo social, que como dice el juzgado concurren en el presente caso». Y añade la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3.ª, de 26 de febrero de 2004 (*JUR* 2004/84947), que ha de ser constante y continua [sentencias del Tribunal Supremo, de 19 de enero (*RJ* 1931/1884) y 6 de junio de 9131 (*RJ* 1931/2066)], persistente y permanente [sentencia de 27 de diciembre de 1944 (*RJ* 1944/1437)], y se entiende que no es continua si es interrumpida, si cesa en los actos en que la posesión pretende fundarse, como en el presente caso. Vid., asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 de mayo de 1997 (*RJ* 1997/3676).

(84) La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de marzo de 1994 (*RJ* 1994/2528), precisa que tiene legitimación activa el progenitor, tenga o no posesión de estado; por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/4265), señala que, en el concepto de progenitor ha de incluirse a quien formalmente figura como tal, ya lo sea por reconocimiento o por cualquier otro título. Las sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6.ª, de 31 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003/113896); y de 30 de enero de 2004 (*JUR* 2004/81274), califican de reconocedor de mala fe al que lleva a cabo un reconocimiento de complacencia, esto es, a aquel cuya declaración ante el Registro se realiza a sabiendas de su imposible paternidad, y le concede legitimación activa para impugnar la filiación reconocida.

(85) La sentencia de la Audiencia Provincial A Coruña, Sección 3.ª, de 27 de mayo de 2005 (*AC* 2007/771), como se dijo, él sabía que no era su padre; la niña sabía que don Salvador no era su padre; y el círculo de amistades también lo sabía. Es obvio que no es tenida socialmente como hija; pues todos sabían que era un mero reconocimiento formal de complacencia. Luego no existía «fama». Nadie la tenía por su hija. Luego no existía posesión de estado. La acción ejercitada es la del párrafo primero del artículo 140 del Código Civil, y, por tanto, no está sometida a plazo de caducidad.

(86) La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2.ª, de 17 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003/89330), acción ejercitada por los herederos forzosos del progenitor.

(87) La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/4265), no se entiende caducada la acción al no haber transcurrido el plazo de cuatro años que establece el artículo 140.II del Código Civil. En las sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 3.ª, de 16 de diciembre de 1999 (*AC* 1999/7455); de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2.ª, de 17 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003/89330); y de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 1.ª, de 29 de diciembre de 2009 (*JUR* 2010/396645), ha caducado la acción al haber transcurrido cuatro años. Sin embargo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 4.ª, de 19 de junio de 2003 (*JUR* 2004/6870), aún no ha transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años.

o, desde que cesó el vicio del consentimiento (88). Los herederos del reconocedor, respetando este plazo, pueden interponer la acción o continuar la de su causante fallecido dentro de ese año.

En cualquiera de los supuestos de impugnación de la filiación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y de las Audiencias considera absolutamente ineficaces estos reconocimientos de complacencia por contrariar la verdad biológica; y, en otras ocasiones, considera caducada la acción.

3.2. LA NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA

La doctrina tradicional ha sostenido que cuando el reconocimiento no se corresponde con la realidad biológica es radicalmente nulo y no produce efecto alguno. Se advierte que no puede ser válido un reconocimiento hecho por quien no es el verdadero progenitor del reconocido, puesto que no puede reconocer quien no es verdadero padre, ni ser reconocido quien no es verdadero hijo (89).

Se sustenta tal nulidad de pleno derecho del reconocimiento en que o bien estamos ante un acto *contra legem* en cuanto contrario a las normas imperativas de la filiación, e incluso, contrario al orden público (art. 6.3 CC) (90); o ante un supuesto de simulación absoluta (91); o bien ante un supuesto de fraude de ley

(88) Las sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2.ª, de 30 de enero de 2001 (*JUR* 2001/83230); de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2.ª, de 19 de febrero de 2001 (*JUR* 2001/48202); de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1.ª, de 23 de diciembre de 2004 (*JUR* 2005/75390); y de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3.ª, de 23 de febrero de 2007 (*JUR* 2007/138259), precisan que ha caducado la acción al haber transcurrido el plazo de un año para ejercitarla; la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5.ª, de 31 de enero de 2002 (*AC* 2002/445), señala que, tanto el plazo de un año del artículo 141, como el de cuatro años del artículo 140 ha transcurrido.

(89) Vid., las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1967 (*RJ* 1967/383); Sala de lo Civil, de 28 de marzo de 1994 (*RJ* 1994/2528); Sala de lo Civil, de 31 de octubre de 1997 (*RJ* 1997/8438); Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/4265); y Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 12 de julio de 2004 (*RJ* 2004/4563); las sentencias del Tribunal Superior de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 16 de diciembre de 1997 (*RJ* 1997/7761); y de 29 de junio de 1998 (*RJ* 1998/10058); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.ª, de 10 de marzo de 2000 (*AC* 2000/1357).

(90) RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes)», *op. cit.*, págs. 1076-1077; sin embargo, para QUICIOS MOLINA, S., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 2004», *op. cit.*, págs. 456-457, «no resulta coherente esta tesis, es decir, defender que un reconocimiento contrario a la verdad biológica es nulo por ser un acto contrario a la ley antes de determinar la filiación, pero válido después, pues la aplicación de las instituciones de Derecho de Familia (matrimonio y filiación) de los conceptos generales de ineficacia puede modularse en atención a los intereses personales atendibles». Y, añade: «recuérdese que un matrimonio nulo despliega efectos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe (art. 79 CC), lo que no cohonesta con la ineficacia absoluta en qué consiste, en línea de principio, la nulidad». Vid., asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 1967 (*RJ* 1967/383); de 28 de marzo de 1994 (*RJ* 1994/2528); de 31 de octubre de 1997 (*RJ* 1997/8438); y la sentencia del Tribunal Superior de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 16 de diciembre de 1997 (*RJ* 1998/7761).

(91) Vid., la Resolución de la DGRN, de 6 de noviembre de 1993 (*RJ* 1993/9195); y las sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.ª, de 14 de julio de 2003 (*JUR* 2003/195249); de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.ª, de 25 de septiembre

(art. 6.4 CC), que determina la aplicación de la ley defraudada (normas sobre adopción) (92).

La Dirección General de los Registros y del Notariado, por su parte, ha declarado también nulo de pleno derecho el reconocimiento y rechazado su inscripción, como ya tratamos «cuando no hay en él una verdadera voluntad de establecer legalmente la relación jurídica entre padre e hijo, y, asimismo, cuando del título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas (art. 28 de la LRC) se desprenda que el autor del reconocimiento no es padre biológico del reconocido» (93).

Finalmente, RIVERO HERNÁNDEZ propone una acción de nulidad autónoma del acto jurídico (título de determinación de la filiación) que constituye el reconocimiento de complacencia por falta consciente de requisito objetivo de la relación biológica en la declaración del reconocedor que, no es otro que, la no existencia del hecho mismo de la procreación. Esta acción puede ser ejercida por cualquier persona interesada y en cualquier momento. Permite con ello que personas distintas a las legitimadas por los artículos 136, 137, 139 y 140 puedan ejercitarla y atender, asimismo, a intereses legítimos (por ejemplo, la de los hijos matrimoniales del reconocedor de complacencia perjudicados en sus derechos sucesorios). Y añade que el reconocimiento de complacencia es radicalmente nulo *ab initio* e insanable, se prescinde de la relación biológica, que es totalmente ajena al reconocimiento; de forma que no hay reconocimiento porque la declaración carece de objeto y porque la filiación por naturaleza no es una institución que se «invente» (94).

No nos parece descabellado admitir esta acción de nulidad que propone el profesor RIVERO HERNÁNDEZ, pues se ha de partir de una falta de relación biológica padre-hijo desde el inicio, ya que en el reconocimiento de complacencia el reconocedor es consciente de que no es el progenitor y cualesquiera que sean los móviles que le lleven a declarar tal filiación, admite y procede a determinar la filiación matrimonial o no matrimonial. Al igual que, es posible la nulidad de un reconocimiento por defecto de forma, o por falta de capacidad, lo podría ser por falta de objeto. En todo caso, esto no impide al reconocedor impugnar el reconocimiento en los términos analizados, cuando, como es la tendencia mayoritaria en la doctrina y la jurisprudencia, falta la realidad biológica, sin perjuicio de

de 2003 (*JUR* 2003/261133); y de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7.ª, de 19 de septiembre de 2006 (*JUR* 2008/140756). AYARZA SANCHO, J. A., «La influencia de la autonomía de la voluntad...», *op. cit.*, pág. 1604, señala, sin embargo, que «el reconocimiento de complacencia se cohesta mal con la tesis de la simulación absoluta, hallándose más próximo el supuesto a la reserva mental».

(92) La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/4265). Vid., en este sentido, el artículo 235-27.4 del Código Civil de Cataluña, que señala que: «*el reconocimiento de la paternidad, hecho en fraude de ley, es nulo. La acción de nulidad es imprescriptible y puede ser ejercida por el Ministerio Fiscal o por cualquier otra persona con un interés directo y legítimo*»; y el derogado artículo 339 del *Code Civil* que posibilitaba la impugnación del reconocimiento, cuando se efectuase en fraude de las reglas, que rigen la adopción.

(93) Las Resoluciones de la DGRN, de 8 de septiembre de 1992 (*RJ* 1992/7295); de 6 de noviembre de 1993 (*RJ* 1993/9195); de 11 de noviembre de 2002 (*RJ* 2003/1100); de 3 de junio de 2003 (*RJ* 2003/6528); de 2 de febrero de 2004 (*JUR* 2004/142408); y de 5 de julio de 2006 (*JUR* 2007/246290).

(94) RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes)», *op. cit.*, págs. 1065-1067 y 1100-1102.

poder —pese al carácter irrevocable del reconocimiento (art. 741 CC)— impugnar por vicios del consentimiento (no operativo por error). Compartimos la posición que en relación con la materia adopta el Tribunal Supremo en la sentencia de 29 de noviembre de 2010 en cuanto a las condiciones de legitimación y plazos para el ejercicio de las acciones de impugnación del reconocimiento de complacencia en el caso de filiación no matrimonial (art. 120 CC), pues opta por un plazo más breve el del artículo 141 del Código Civil (un año), en lugar de los que fija el artículo 140 del mismo cuerpo legal, según haya o no posesión de estado. Lo cierto es que, pese a la falta de una regulación específica relativa a tales reconocimientos de complacencia, se posibilita su existencia por la propia regulación de la filiación en el Código Civil, eludiendo con ello las normas relativas a la adopción, y, además una vez queda determinada la filiación por tal reconocimiento se posibilita su impugnación que, normalmente coincide con situaciones de crisis matrimonial o de pareja, cuando el reconocedor decide dejar de ser padre, y de cumplir con sus obligaciones paterno-filiales; parece excesivo, en este contexto, conceder al reconocedor un plazo amplio para el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación *strictu sensu*, como fija el artículo 140 del Código Civil, si no hay posesión de estado, en cualquier momento, y si hay posesión de estado en el plazo de cuatro años. En cuanto a la doble vía impugnatoria que posibilita la citada sentencia, la impugnación por vicios del consentimiento no parece posible que pueda operar en estos reconocimientos de complacencia, pues, difícilmente, se puede considerar que exista error en quien conscientemente sabe que no es padre biológico del hijo reconocido, en todo caso, de ser posible esta vía impugnatoria, podría operar por otros vicios, como la violencia o intimidación. Lo cierto es que la propia existencia de estos reconocimientos de complacencia supone *ad initio* dar validez a una forma de determinar la filiación que contradice el principio de verdad biológica, posibilitando, asimismo, a su autor (reconocedor) —a su propio «arbitrio» y «capricho»— la impugnación de aquella sobre la base precisamente de tal falta de veracidad. Lo que resulta posible ante una regulación ciertamente permisiva de la filiación, que da operatividad a lo que constituye ya de por sí una contradicción en sus propios términos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- CAMPUZANO TOMÉ, H.: «Comentario al artículo 120 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, director: Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO, Lex Nova, Valladolid, 2010.
- DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, 10.ª ed., Tecnos, Madrid, 2006.
- GARCÍA VARELA, R.: «Comentario al artículo 120 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, coordinador: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA, T. II, Bosch, Barcelona, 2000.
- GARCÍA VICENTE, J. R.: «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 2004», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 67, enero-abril de 2005.
- GOGUEY, A.: *Les reconnaissances et légitimations de complaisance*, París 1959.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., y cols., *Elementos de Derecho Civil*, vol. IV, *Familia*, 4.ª ed., revisada y puesta al día por Joaquín RAMS ALBESA, Dykinson, Madrid, 2010.
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil*, T. VI «Derecho de Familia», 9.ª ed., Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2010.

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: «La filiación», en *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, «Derecho de Familia», coordinador: Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, 2.^a ed., Colex, Madrid, 2008.
- QUICIOS MOLINA, S.: «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 2004», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 67, enero-abril de 2005.
- «Comentario al artículo 120 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, coordinador: Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 3.^a ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2009.
- RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO: «Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes)», en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LVIII, fascículo III, julio-septiembre de 2005.
- «Comentario al artículo 120 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dirigido por Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Rodrigo BERCOVITZ, Luis Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Pablo SALVADOR CODERCH, T. I, 2.^a ed., Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.
- RUBIO TORRANO E.: «Reconocimiento de complacencia», en *Aranzadi Civil*, 2004-III.

V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS, Sala de lo Civil, de 10 de febrero de 1942 (*RJ* 1942/169).
- STS, Sala de lo Civil, de 10 de junio de 1987 (*RJ* 1987/4274).
- STS, Sala de lo Civil, de 23 de diciembre de 1987 (*RJ* 1987/9653).
- STS, Sala de lo Civil, de 28 de noviembre de 1992 (*RJ* 1992/9449).
- STS, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 1993 (*RJ* 1993/353).
- STS, Sala de lo Civil, de 27 de octubre de 1993 (*RJ* 1993/7664).
- STS, Sala de lo Civil, de 22 de diciembre de 1993 (*RJ* 1993/10107).
- STS, Sala de lo Civil, de 28 de marzo de 1994 (*RJ* 1994/2528).
- STS, Sala de lo Civil, de 20 de junio de 1996 (*RJ* 1996/5104).
- STS, Sala de lo Civil, de 10 de febrero de 1997 (*RJ* 1997/937).
- STS, Sala de lo Civil, de 31 de octubre de 1997 (*RJ* 1997/8438).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 25 de octubre de 2000 (*RJ* 2000/8813).
- STS, Sala de lo Civil, de 23 de marzo de 2001 (*RJ* 2001/4758).
- STS, Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 2001 (*RJ* 2001/4762).
- STS, Sala de lo Civil, de 28 de noviembre de 2002 (*RJ* 2002/10418).
- STS, Sala de lo Civil, de 3 de diciembre de 2002 (*RJ* 2003/24).
- STS, Sala de lo Civil, de 10 de marzo de 2003 (*RJ* 2003/1830).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 14 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/2743).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/4265).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 4 de junio de 2004 (*RJ* 2004/4418).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 17 de junio de 2004 (*RJ* 2004/3613).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 5 de julio de 2004 (*RJ* 2004/5454).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 9 de julio de 2004 (*RJ* 2004/4561).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 12 de julio de 2004 (*RJ* 2004/4563).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 12 de julio de 2004 (*RJ* 2004/5356).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 14 de julio de 2004 (*RJ* 2004/4676).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 29 de octubre de 2008 (*RJ* 2008/5802).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 5 de diciembre de 2008 (*RJ* 2009/147).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 29 de noviembre de 2010 (*RJ* 2011/1545).

STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 16 de diciembre de 1997 (*RJ* 1998/7761).

STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 29 de junio de 1998 (*RJ* 1998/10058).

RDGRN de 8 de septiembre de 1992 (*RJ* 1992/7295).

RDGRN de 12 de febrero de 1993 (*RJ* 1993/1409).

RDGRN de 6 de noviembre de 1993 (*RJ* 1993/9195).

RDGRN de 29 de enero de 2001 (*JUR* 2001/231676).

RDGRN de 11 de noviembre de 2002 (*RJ* 2003/1100).

RDGRN de 28 de diciembre de 2002 (*RJ* 2003/2641).

RDGRN de 3 de julio de 2003 (*RJ* 2003/6528).

RDGRN de 15 de enero de 2004 (*JUR* 2004/138584).

RDGRN de 2 de febrero de 2004 (*JUR* 2004/142408).

RDGRN de 27 de abril de 2005 (*RJ* 2005/9779).

RDGRN de 5 de julio de 2006 (*BOE*, núm. 218, de 12 de septiembre de 2006).

SAP de Asturias, de 20 de septiembre de 1994 (*AC* 1994/1507).

SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 10 de marzo de 2000 (*AC* 2000/1357).

SAP de Pontevedra, Sección 5.^a, de 30 de junio de 2003 (*JUR* 2004/2882).

SAP de Murcia, Sección 1.^a, de 23 de diciembre de 2004 (*JUR* 2005/75390).

SAP de Valencia, Sección 10.^a, de 7 de noviembre de 2006 (*JUR* 2007/235209).

SAP de A Coruña, Sección 3.^a, de 23 de febrero de 2007 (*JUR* 2007/138259).

SAP de Álava, Sección 1.^a, de 29 de diciembre de 2009 (*JUR* 2010/396645).

SAP de Madrid, Sección 22.^a, de 31 de enero de 2011 (*JUR* 2011/134982).

RESUMEN

RECONOCIMIENTO FILIACIÓN PATRIA POTESTAD

Los reconocimientos de complacencia, cuyo número ha aumentado en los últimos tiempos, constituyen un título de determinación de la filiación matrimonial o no matrimonial, en los que el reconocedor es consciente y sabe que el hijo reconocido no es su hijo biológico, y, a pesar de ello, y por motivos diversos posibilita tal determinación. La falta de una regulación específica en el Código Civil, relativa a los mismos, exige la concreción de su régimen jurídico y de su posible impugnación, teniendo como base de la normativa general relativa a los reconocimientos, existente en el citado cuerpo legal. En el presente estudio pretendemos sentar las bases sobre las que deben operar

ABSTRACT

ACKNOWLEDGEMENT FILIATION PARENTAL AUTHORITY

Acknowledgements of paternity/maternity as a matter of convenience have risen in number in recent times. An acknowledgement of convenience is a means of settling marital or non-marital filiation wherein the person acknowledging parenthood is aware of and knows that the child at issue is not his/her biological child and, even so, for reasons that may vary, sees fit to present him/herself as the parent. There are no specific terms regulating acknowledgements of convenience in the Civil Code; it is therefore necessary to create legislation to address the issue of such acknowledgements and how they can be challenged, based on the existing general rules concerning acknowledgement

tales reconocimientos, fijando no solo su régimen jurídico, sino también las posibles acciones de impugnación —a las que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2010, de la que también haremos puntual referencia—, o de nulidad de los mismos.

in the Civil Code. This study attempts to build a foundation upon which acknowledgements of convenience can operate, not only fixing a system of rules, but also defining the types of action that could be taken to challenge such acknowledgements (referred to in the Supreme Court's ruling of 29 November 2010, to which we too shall refer) or to have them declared void.

ATRIBUCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora Contratada Doctora

Derecho Civil. UCM

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. NATURALEZA DEL DERECHO DE USO.—III. JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA DE LAS SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS.—IV. POSIBLE ATRIBUCIÓN TEMPORAL DEL USO.—V. IMPOSIBILIDAD DE LA INTERPRETACIÓN TEMPORAL LIMITADORA DEL USO.—VI. ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA AL HIJO DE PAREJA NO CASADA.—VII. UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.—VIII. ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR Y PRECARIO.—IX. BIBLIOGRAFÍA.—X. ÍNDICE DE SENTENCIAS ANALIZADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO).—XI. LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 14 de abril de 2011 se publicó la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sentencia número 236/2011 para *unificación de doctrina*, cuya ponente fue doña Encarnación ROCA TRÍAS, referida a la atribución temporal del uso de la vivienda familiar (1).

El artículo 96 del Código Civil (2) establece que, en defecto, de acuerdo, el uso de la vivienda familiar corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden. No debemos olvidar que el citado artículo se introdujo en el Código Civil a través de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación

(1) STS 236/2011, de 14 de abril de 2011. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS.

(2) El texto del artículo 96 dice lo siguiente: «En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.